

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA

CREACIÓN DE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO EN MATERIA FAMILIAR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A: FREDY MÉNDEZ GARCÍA

ASESOR: DR. ARES NAHIM MEJÍA ALCÁNTARA



SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO 2010





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"...que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que le escuche, le ampare y le defienda contra el fuerte y el arbitrario..."

Sentimientos de la Nación.

Dedicatorias y agradecimientos.

A mi Padre Celestial, que siempre ha estado conmigo y me ha colmado de amor y bendiciones, sobre todo en aquellos momentos difíciles.

Pa', muchas gracias por tu ejemplo, tus enseñanzas, apoyo y sabiduría; sin duda eres el mejor papá del mundo.

Ma´, gracias por darme la vida, por cuidarme y ser guía e impulso para salir adelante. Este logro también es tuyo.

¡LOS AMO!

Muchas gracias a mi hermana Gaby, que siempre me consiente, soporta y acepta tal y como soy. Sabes que te quiero mucho y que puedes contar conmigo para lo que sea.

A mi hermana Elizabeth y mi cuñado Julián, agradezco su compañía y apoyo.

A Angélica Lizzeth, mi sobrina, por ser la chispa de mi familia y enseñarme la sencillez de la vida. Te quiero mucho.

Del mismo modo, agradezco a Ángel Ventura por haberme brindado su apoyo, ánimo y colaboración en la elaboración de este y otros proyectos.

Mediante este trabajo rindo honores a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, mi segunda casa, quienes me acogieron dentro de sus aulas desde los 15 años de edad... donde aprendí a ser.

Mi más sincero y profundo agradecimiento a mi asesor, el Doctor Ares Nahim Mejía Alcántara, por su confianza, apoyo, orientación y sugerencias en la realización de esta tesis y por mostrarme una visión distinta del Derecho.

A mis sinodales, gracias por darme esta oportunidad y por el tiempo que han dedicado para leer este trabajo.

Por su puesto, a mis profesores que con su conocimiento, desinteresada labor y paciencia me enseñaron el Derecho; en especial al Licenciado José Luis García Camarillo. Muchas gracias

A mis amigos y compañeros de vida, muchas gracias por enseñarme tantas cosas, pero sobre todo por aguantarme, espero contar con su amistad por siempre. Específicamente me refiero a Cecilia Patricia, Alma Rosa, Guadalupe, Moisés, Julio César, Harumi; así como también a Karina, Oly, Rosy y Alma.

A los Abogados Silvestre y Francisco García Clara, por sus acertados consejos que recibí en los inicios de la licenciatura.

Muchas gracias

CREACIÓN DE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO EN MATERIA FAMILIAR ÍNDICE

Introducción					
CA	PÍTULO 1				
1.	1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PODER JUDICIAL				
1.1. El sistema de justicia en la época virreinal					
	1.1.1.	Tribunales ordinarios o justicia real ordinaria	2		
		1.1.1.1. Alcaldías ordinarias, mayores y corregidurias	2		
		1.1.1.2. Las Audiencias	3		
	1.1.2.	Jurisdicciones especiales o delegadas	4		
		1.1.2.1. Tribunal de la Acordada	4		
		1.1.2.2. El Consulado			
		1.1.2.3. Tribunales eclesiásticos	6		
		1.1.2.4. Tribunales de indios			
		1.1.2.5. Tribunal de la Santa Inquisición			
		1.1.2.6. Tribunales militares			
		1.1.2.7. Tribunal Real de Minería			
		1.1.2.8. Tribunal del Protomedicato			
		1.1.2.9. Tribunal de Cuentas			
		1.1.2.10. Tribunal de mostrencos, vacantes e intestad 1.1.2.11. Tribunal mercantil			
		1.1.2.11. Tribunal mercantil			
		1.1.2.12. Real Consejo de Indias	10		
	1.2. El sis	stema judicial en la época independiente	10		
	1.2.1.	Constitución Política de la Monarquía Española de Cádiz de	181211		
	1.2.2.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
		Mexicanos del 4 de octubre de 1824.			
	1.2.3.				
	1.2.4.	· · · · · · · · · · · · · ·			
	1.2.5.				
	1.2.6.				
	1.2.7.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1	91740		
CA	PÍTULO 2				
2.	EL PODER	JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	46		
	2.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación47				
	2.1.1.	Integración y nombramiento	47		
		Funciones v atribuciones			

	2.2. Tribu	nales de Circuito	51
	2.2.1.	Tribunales Colegiados de Circuito	52
		2.2.1.1. Estructura	52
		2.2.1.2. Funciones	53
	2.2.2.	Tribunales Unitarios de Circuito	54
		2.2.2.1. Estructura	54
		2.2.2.2. Funciones	54
	2.3. Juzg a	ados de Distrito	55
	2.3.1.	Estructura	56
	2.3.2.	Funciones	56
	2.4. Tribu	nal Electoral del Poder Judicial de la Federación	59
	2.4.1.	Estructura	59
	2.4.2.	Funciones	60
	2.5. El Co	nsejo de la Judicatura Federal	61
	2.5.1.	Estructura	63
	2.5.2.	Funciones	63
	2.5.3.	Órganos auxiliares	64
CA	APÍTULO 3		
3.	TRIBUNAL S	Superior de Justicia del Distrito Federal	66
		strados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	
	3.1.1.	Integración	66
	3.1.2.	Funciones	67
	3.2. Juzg a	ados en Materia Civil	69
	3.2.1.	Funciones	69
	3.3. Juzg a	ados en Materia Penal	70
	3.3.1.	Funciones	70
	3.4. Juzg a	ados en Materia Familiar	71
	3.4.1.	Funciones	71

	3.5. Juzga	ados de Justicia para Adolescentes	73		
	3.5.1.	Funciones	73		
	3.6. Juzga	74			
	3.6.1.	Juzgados de Paz Civil	74		
		3.6.1.1. Funciones	74		
	3.6.2.	Juzgados de Paz Penal	75		
		3.6.2.1. Funciones.	75		
	3.7. Cons	ejo de la Judicatura del Distrito Federal	76		
	3.7.1.	Funciones	76		
	3.8. Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en materia familiar78				
CA	APÍTULO 4				
4.	DERECHO D	DE FAMILIA	83		
	4.1. Concepto de familia83				
	4.1.1.	Etimología del vocablo familia	83		
	4.1.2.	Concepto biológico de familia	84		
	4.1.3.	Concepto sociológico de familia	84		
	4.1.4.	Concepto psicológico de familia	84		
	4.1.5.	Concepto en trabajo social de familia	85		
	4.1.6.	Concepto pedagógico de familia	86		
	4.1.7.	Concepto de familia en códigos y leyes mexicanas	86		
	4.1.8.	Concepto jurídico de familia	93		
	4.1.9.	Tipos de familia	95		
	4.2. El De	erecho de Familia	97		
	4.2.1.	Concepto del Derecho de Familia	97		
	4.2.2.	Fuentes del Derecho de Familia	99		
	4.2.3.	El Derecho de Familia; Derecho público, privado o social	99		
	4.2.4.	Autonomía del Derecho de Familia	102		

		4.2.5.	Criterios que sustentan la autonomía del Derecho de Familia1	03			
CAPÍTULO 5							
5.	CRE	CREACIÓN DE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES CIRCUITO EN MATERIA FAMILIAR108					
	5.1.		es que justifican la creación de tribunales federales de control constituciona a familiar, en el ordenamiento jurídico mexicano1				
	5.2.	Creaci	ón de tribunales colegiados de circuito en materia familiar1	13			
	5.3.	Creaci	ón de juzgados de distrito en materia familiar1	16			
CONCLUSIONES							
BIBLIOGRAFÍA125							
Anexo 1 Estadísticas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal130							
Anexo2 Estadísticas de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en materia							
civ	civil135						

I. INTRODUCCIÓN

Para entender a una determinada sociedad, es indispensable saber cuáles son los principales elementos que la conforman, además de detectar aquellos sucesos o fenómenos que intervienen en su comportamiento. Si nuestra intención es analizar a una sociedad tan compleja, como lo es la mexicana, necesariamente, tendremos que indagar un sinnúmero de circunstancias para identificar: cultura, costumbres, tradiciones y problemáticas, entre otras. Dichas circunstancias pueden ser muy diversas, tales como la ubicación geográfica, el nivel educativo, la alimentación, la religión, el poder adquisitivo de sus habitantes, etcétera.

Si estudiamos estos fenómenos obtendríamos distintos resultados. Uno de ellos, y tal ves el más significativo sería que dichos fenómenos afectan de forma trascendental a la célula básica de la sociedad: la familia. Es decir, todo suceso importante que ocurre en la sociedad, perturbará la estructura y forma de ser de este grupo social primario y, consecuentemente, al ser considerado éste como base fundamental de la sociedad, podremos entender de una mejor manera a nuestra sociedad.

En estos momentos la familia atraviesa una difícil situación, ya que tiene que afrontar grandes retos. Se enfrenta cada día a una marcada pérdida de valores, además de lidiar con campañas consumistas y globalizadas, que lejos de ayudar a integrarla, generan relaciones frías e individualistas.

Ante esta situación, el incremento en el número de conflictos que llegan hasta un órgano jurisdiccional es inevitable, al grado de que en la Ciudad de México, la cantidad de asuntos ha rebasado la capacidad de atención de los juzgados familiares. Esto genera una impartición de justicia tardía y legalista, lejos de la sensibilidad con que debe de ser tratado un asunto de familia.

En este orden de ideas, el Estado debe preocuparse por crear instancias especializadas para la protección integral de la familia, cuando la misma se vea involucrada en algún conflicto legal; así se procurará preservar este elemento tan importante. Partimos de la idea de que en la medida en que

mejor integrada esté la familia, mayores serán las posibilidades de lograr una mejor sociedad, consecuentemente un mayor desarrollo del país.

Nuestra propuesta de crear Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en materia familiar, surge a partir de estos razonamientos. Consideramos que al estar consagrada en nuestra Carta Magna, la obligación del Estado de procurar el desarrollo de la Familia, bien vale la pena contar con órganos federales pertenecientes al Poder Judicial, encarados de vigilar la correcta aplicación de las leyes locales y, a su vez, evitar que sean vulneradas las prerrogativas establecidas en nuestras garantías individuales.

Actualmente, son los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en materia civil, los responsables resolver los asuntos en materia familiar. Desafortunadamente, estas instancias se ven atosigadas por una gran cantidad de trabajo, lo que provoca un serio retraso en la resolución de los asuntos, poniendo en riesgo la estabilidad emocional de la familia.

Consideramos, que muchas de las soluciones a los problemas que aquejan a nuestra sociedad, deben de ser resueltos de una forma integral, es decir, desde la fuente del problema. Creemos que muchas de esas soluciones las encontramos, precisamente en la familia. Si las atendemos, podremos disminuir la delincuencia, la contaminación, la pérdida de valores, la corrupción, entre otros problemas más.

Desde esta perspectiva la creación de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, dentro de la más importante de sus finalidades está generar instancias a nivel federal, responsables de vigilar que no sean vulneradas las prerrogativas establecidas en nuestra Constitución, procurando en todo momento la integración de la célula básica de la sociedad: la familia.

CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PODER JUDICIAL

1.1 El sistema de justicia en la época virreinal.

Una vez consumada la conquista de México, se impusieron formas de vida a los naturales de estas tierras, tales como: la forma y estructura de gobierno, religión, idioma, organización comercial, y por consiguiente, un sistema judicial totalmente distinto al implementado por alguna de las civilizaciones conquistadas.

El sistema judicial de la Nueva España, contemplaba una diversidad de jurisdicciones, esto último debido a la fusión de teorías que se tenía entre la cultura, la herencia medieval y castellana, así como por las necesidades de la época; situación que influyó de forma determinante en la creación de distintos fueros e instancias especiales.

Apegándonos a la opinión de Fix - Zamudio y Cossío Díaz, los órganos jurisdiccionales de la época novohispana, "...para su mejor estudio, se pueden dividir en tribunales ordinarios y los fueros o tribunales especiales." división en la que nos basaremos para cumplir con los objetivos de este trabajo, ya que como lo hemos señalado, en la época colonial la creación de tribunales fue basta, y su análisis conllevaría un estudio mucho más profundo.

Si bien adoptamos la postura de los referidos maestros, relativa a dividir el sistema judicial novohispano a partir del ámbito de su competencia; diferimos de ellos, en la denominación de "tribunales o fueros especiales", ya que como sostiene Jaime del Arenal Fenochio, en su libro titulado *Instituciones Jurídicas de la Nueva España*, señala que ambos tipos de tribunales (tanto ordinarios como especiales) podían encomendar a algunos de sus funcionarios el conocimiento de ciertas materias específicas por vía de delegación, comisión, o en su defecto estableciendo jurisdicciones privativas a favor de estos. Se trataría entonces de jurisdicciones especiales o delegadas más que

¹ TOMAS DE TORQUEMADA. Citado por Ramón Cossío, José, Fix-Zamudio, Héctor, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano México*, FCE, 1996, 3ª, reimpresión, 2003, p.102.

de tribunales especiales. Desde esta perspectiva consideramos que el término *Jurisdicciones* especiales o *delegadas*, tiene una mayor precisión al momento de englobar todas las funciones de los múltiples órganos coloniales.

Aunado a lo anterior, Del Arenal Fenochio, comenta lo siguiente: "como bien advierte Soberanes, no hay que confundir los términos fuero y tribunal; el fuero es el conjunto de normas jurídicas especiales, tanto materiales como procesales, que regulan personas o situaciones jurídicas especiales; ahora bien, en tales casos, la jurisdicción puede ser ejercida por un tribunal especial o por uno ordinario así como un tribunal especial u ordinario puede conocer de los asuntos de uno o más fueros."²

1.1.1. Tribunales ordinarios o justicia real ordinaria.

En este apartado, analizaremos aquellas instancias designadas por las autoridades españolas para conocer de conflictos que no estaban reservados a alguna de las jurisdicciones especializadas. Estos asuntos eran principalmente en materia civil y criminal.

1.1.1.1.- Alcaldías ordinarias, mayores y corregidurías.

La Alcaldías se componían de dos alcaldes por población, los cuales eran nombrados anualmente mediante elección celebrada en el propio cabildo. Las alcaldías eran los órganos de primera instancia y de menor jerarquía, competente para conocer los procesos en materia civil y criminal; estos órganos conocían de litigios de poca cuantía, en las materias señaladas. Las alcaldías mayores y corregidores, conocían de casos de mayor trascendencia en materia civil y criminal de asuntos indígenas, recaudación de impuestos y encomiendas de poca cuantía.

² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, citado por Del Arenal Fenochio, Jaime, "Instituciones Judiciales de la Nueva España", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 22, número 22, México, 1998. p. 19.

Los titulares de las alcaldías mayores y corregidores "Eran nombrados por el rey de manera directa, cada cuatro o cinco años, estableciéndose en las principales ciudades de provincia."³

1.1.1.2.- Las audiencias.

En relación a este tema podemos señalar que el maestro José Carranco Zúñiga manifestaba que la competencia de las audiencias en la Nueva España, fue variando a través de los años, pero en términos generales, conocían de los asuntos de trascendencia⁴. Las Audiencias por orden de Cédula Real de 1528, eran competentes en primera instancia de los casos civiles y criminales; en 1530 se modifica su régimen competencial asignándole el conocimiento en segunda instancia de los casos civiles; en 1568 los asuntos penales pasan a ser conocidos por los alcaldes del crimen y, finalmente, en 1570 se establece que los *oidores* ya no conocerían en primer grado, sino sólo en segundo, de causas civiles y criminales, continuando así durante el resto de la Colonia.

La estructura de la Audiencia de México, se conformaba por los oidores, dicha estructura sufrió muchas modificaciones en el periodo de 1527 a 1597; principalmente en cuanto al número de miembros que la integraban, variando el número de cuatro a ocho integrantes. En 1593, se estableció que el presidente de la Audiencia sería el Virrey, quien no tenía voto en las cuestiones del orden judicial, aún cuando firmaba las sentencias. La Audiencia contaba con un procurador fiscal, quien comenzó a desempeñarse a partir de 1532, este funcionario se ocupaba de los asuntos civiles y criminales, hasta que en 1568 se creó la Fiscalía del Crimen.⁵

Debido a la importancia de esta institución, en 1548 creó la ciudad de Guadalajara su propia Audiencia; sin embargo, su competencia territorial y

_

³ PALLARES, Jacinto, *El Poder Judicial o Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de la REPÚBLICA Mexicana,* Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992. p. p. 29-33.

⁴ CARRANCO ZUÑIGA, *Joel. Poder Judicial*, Porrúa, México, 2000. p. 62.

⁵ COSSÍO DÍAZ, José Ramón y Fix-Zamudio, Héctor, *Op. cit.*, 103 y 104.

material fue menos amplia que la que correspondían a la de la Ciudad de México.

1.1.2. Jurisdicciones especiales o delegadas.6

Como señalamos al inicio de este capítulo, creemos correcto llamar a este apartado *jurisdicciones especiales o delegadas*, por los motivos anteriormente expuestos; a continuación estudiaremos cada una de esas jurisdicciones, consideradas por varios autores las más representativas de la época.

1.1.2.1. Tribunal de la Acordada.

Fue un tribunal que se estableció a principios del siglo XVIII, se creó por Cédula Real en 1722, por la Corte Española, como resultado de un real acuerdo en el seno de la Audiencia de México; su jurisdicción abarcaba en los territorios de la Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León, para perseguir y castigar los delitos cometidos en el campo y, posteriormente, fue competente para conocer del delito de la elaboración de bebidas prohibidas. "Por las características propias del Tribunal, era competente de los delitos de hurto, violencia física, despojo, rapto, incendio premeditado y exceso de bebidas alcohólicas".⁷

La estructura de este tribunal, era encabezada por un Juez, el cual mantenía el control general del órgano, éste a su vez era asistido por asesores, un defensor de oficio y dos procuradores, varios secretarios generales y otros empleados. Según nos indica el maestro Fix Zamudio, "los asesores acompañan al juez y se encargaban de la preparación y tramitación de los asuntos." En efecto, "...la Acordada nació del Tribunal de la Santa Hermandad de Toledo, y después se le asignaron las atribuciones de Guarda Mayor de

_

⁶ Cfr., SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, citado por Del Arenal Fenochio, Jaime. Op cit, p. 19.

⁷ PALLARES, Jacinto, *Op. cit.*, p. 33.

⁸ COSSÍO DÍAZ, José Ramón y Fix-Zamudio, Héctor, Op. cit. p. 108.

Caminos; así como las funciones que le correspondían a los Juzgados de Bebidas Prohibidas."9

1.1.2.2. El Consulado.

Respecto de este órgano, Martínez López-Cano manifiesta: "Asentados en la Nueva España y, en particular en la Ciudad de México —la capital política, social y económica del Virreinato— muy pronto los mercaderes fueron reconocidos e identificados como un grupo particular dentro de la sociedad colonial. No en balde entre 1558 y 1560, al tratarse en el Cabildo de la Ciudad de México sobre los Procuradores Generales que serían enviados como sus representantes ante la Corte Metropolitana, los mercaderes intervinieron como un cuerpo semejante y equivalente al de los conquistadores y al de los pobladores." 10

En este sentido y ante la gran influencia que ejercían los comerciantes; por órdenes del Rey Felipe II de España, se estableció el Consulado de la Ciudad de México; sus funciones primordiales eran concernientes a la compra – venta, trueque, comodato, quiebras, seguros y las provenientes de empresas o sociedades mercantiles. La organización de sus miembros se hacía por medio de electores, habiéndose nombrado al efecto hasta 30 entre los comerciantes de la ciudad. Las elecciones en el Consulado, se efectuaban para los cargos de *prior*, dos cónsules y cinco diputados; el periodo del ejercicio era de dos años, sin posibilidad de reelección. Se fundaron consulados en Veracruz y Guadalajara, con el propósito primordial de abatir el gran rezago en la tramitación de los procesos en materia de comercio.

El Consulado, se trató de un cuerpo dual, formado por un tribunal encargado de dirimir los pleitos mercantiles y una organización gremial que debía procurar y promover el comercio y los intereses de sus miembros. Los procesos que se substanciaban en estos Tribunales eran de forma sumaria; las

⁹ Ídem.

¹⁰ MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, Pilar, *La génesis del crédito colonial Ciudad de México, siglo XVI*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2001, p.p. 158-160.

resoluciones que dictaba eran apelables ante uno de los oidores de la audiencia; otra función importante del *prior*, los cónsules y los diputados, era que podían dictar las ordenanzas necesarias para conservar la mercancía sometida a litigio, así como las providencias administrativas en lo referente al desembarco y valoración de las mercancías que arribaran al puerto de Veracruz.¹¹

1.1.2.3. Tribunales eclesiásticos.

Los Tribunales Eclesiásticos fueron instituidos para conocer y declarar el derecho con respecto a los asuntos concernientes a la jerarquía eclesiástica y a los fieles. Este Tribunal se integraba por: Obispos y sus Vicarios Generales y Provisores, y los Generales, Provinciales o Superiores de las órdenes religiosas; todos estos funcionarios, de acuerdo con la legislación canónica, conocían de causas civiles y criminales de los eclesiásticos seculares y regulares, respectivamente, de las relativas a fundaciones piadosas, capellanías y demás bienes que poseían y administraban, así como de las causas matrimoniales, de blasfemia, de impureza y otros pecados contra la religión.

Los tribunales eclesiásticos no eran absolutos del conocimiento de los asuntos relativos a los clérigos. La ley 73, título 14, libro 1 de la recopilación de Indias, establecía que cuando las conductas fueran públicas y escandalosas, los jueces seculares podían abrir las causas con el fin de informar al Rey y al consejo para que procedieran aplicar las sanciones correspondientes.

En este órgano encontramos el recurso en contra de los excesos o arbitrariedades de los jueces eclesiásticos; el llamado *recurso de fuerza* lo ejercían las personas sometidas a la jurisdicción de estos tribunales, implorando por medio de una súplica o queja respetuosa, el auxilio y protección del soberano.

¹¹ COSSÍO DÍAZ, José Ramón y Fix-Zamudio, Héctor, *Op. cit.*, p.p. 106 y 107.

1.1.2.4. Tribunales de indios.

Estos tribunales, fueron creados en un afán de salvaguardar los derechos de los naturales de estas tierras. Estos órganos conocían de los pleitos civiles y criminales entre los mismos indígenas y éstos con los españoles. En este tipo de tribunales, se establecieron abogados y procuradores que, financiados por la hacienda pública, debían asesorar a los indígenas en las causas que en su contra eran instauradas.

"La estructura de este órgano era relativamente sencilla, pues descansaba en un asesor y un buen número de empleados que preparaban las causas que les fueran sometidas. La primera instancia en los asuntos concernientes a los indios era recurrente con la que tenían los corregidores y alcaldes mayores de indios, mientras que la segunda instancia correspondía a la Audiencia. Los asuntos eran resueltos de forma sumaria y no revestían formalismos." 12

1.1.2.5.- Tribunal de la Santa Inquisición.

El tribunal de la inquisición se estableció entre 1570 y 1571, por determinación del Rey Felipe II. Su jurisdicción abarcaba la Nueva España, Guatemala, Nueva Galicia y Nicaragua. El Tribunal se componía de dos inquisidores y un fiscal, realizando este último las funciones de acusador. Entre sus facultades primordiales estaba guardar la pureza de la doctrina católica, teniendo en consecuencia funciones para conocer y juzgar de todos los asuntos que fueran contrarios a ella. "Esta institución de sangre fue abolida por las Cortes Generales y extraordinarias en España, decisión que fue tomada en la sesión del 8 de diciembre de 1812, y el decreto se pronunció en México en 1813, sin embargo quedó abolida totalmente hasta 1820." 13

¹³ PALLARES, Jacinto, Op Cit. p. 34.

¹² COSSÍO DÍAZ, José Ramón y Fix-Zamudio, Héctor, *Op. cit.*, p.p. 104 y 105.

1.1.2.6. Tribunales militares.

Es bien sabido que uno de los fueros más importantes en la Colonia fue el militar. Al respecto, Jacinto Pallares en su obra intitulada el "Poder Judicial", hace referencia a que este tribunal se extendió durante la vida independiente de México, el cual se estableció mediante orden del Estatus Real de 1551 y 1587. En el fuero militar se distinguen dos clases de causas, unas civiles y otras criminales, mismas que se dividían en tres especies, según versaran sobre delitos propiamente militares, el orden común o mixto.

Otra división importante era la del fuero activo y pasivo, según pudiera demandarse a personas de otros fueros en el militar, o las personas sólo pudieran ser demandadas en los de este tipo, respectivamente¹⁴. Los Tribunales militares gozaban de amplia jurisdicción, la cual, sin embargo, no era totalitaria ya que los tribunales ordinarios podían retirar jurisdicción en diversos asuntos concernientes a los militares.

El Virrey era quien ejercía la jurisdicción de este tribunal, como *Capitán General*, acompañado de un *oidor*, quien fungía también como auditor de guerra. Las sentencias dictadas por este órgano eran recusables ante el propio Virrey.

En 1748, por Cédula Real, se ordenó la división del tribunal militar en: ingenieros, artillería y marina, para una mejor atención de los asuntos.

1.1.2.7.- Tribunal Real de Minería.

Como se mencionó en un principio, las necesidades de la época obligaron a las autoridades virreinales a crear diversos fueros o tribunales especiales. Los mineros, al igual que los comerciantes, estaban exentos de la jurisdicción ordinaria y sus negocios eran ventilados en primera instancia por sus Diputados territoriales y en segunda por un *oidor* por turno, que a su vez se encontraba asistido asociado de dos *conjueces*.

¹⁴.Cfr.PA LLARES, Jacinto, Op Cit.,p.34

1.1.2.8. Tribunal del Protomedicato.

Según los autores González Lozano y Almeida López, este tribunal fue creado para la Nueva España en 1630, tenía facultades para conocer de los asuntos relativos al ejercicio de la profesión médica y farmacéutica; a la sanidad pública; examinar y otorgar títulos médicos; y, autorizar la apertura y funcionamiento de hospitales y farmacias. Se integraba por tres magistrados denominados *protomédicos* uno de ellos catedrático de medicina, otro médico de mayor antigüedad en la colonia y uno más designado por el Virrey. Se componía además de un asesor letrado, un fiscal, un escribano público y un portero, quienes auxiliaban a los primeros en sus funciones.¹⁵

1.1.2.9. Tribunal de Cuentas.

En 1605, siendo Felipe III Rey de España, se estableció el Tribunal de cuentas, órgano encargado de vigilar a todas aquellas personas a quienes se les hubiere asignado bienes provenientes de la Real Hacienda. Se integraba por tres contadores de cuentas, dos contadores de resultas, dos ejecutores y un portero. Con la promulgación de las ordenanzas de intendentes, la competencia que tenían los oficiales reales para hacer efectivos los adeudos del erario fue atribuida a los propios intendentes.

1.1.2.10. Tribunal de mostrencos, vacantes e intestados.

Se encontraba presidido por un *oidor* y era considerado como la tercera de las audiencias, (las otras dos eran las formadas por los alcaldes del crimen y de lo civil). Este Tribunal fue creado por Carlos V, mediante la Cédula de fecha 11 de abril de 1550 y confirmados por las leyes del Título 32, libro 2, de la Recopilación de Indias. Su materia era todo lo relativo a los intestados, bienes mostrencos y bienes ausentes. Sus fallos eran apelables en la Audiencias. ¹⁶

.

¹⁵ GONZÁLEZ LOZANO y ALMEIDA LÓPEZ, citado por Cossío Díaz, José Ramón y Fix-Zamudio, Héctor, *Op. cit.*, p. 107.

¹⁶ Cfr Pallares, Jacinto, Op. cit., p. 33.

1.1.2.11. Tribunal mercantil.

Para los negocios de comercio compuestos de primera instancia de *prior* y *cónsules* elegidos por los comerciantes, y en segunda por un *oidor* en turno y dos adjuntos *conjueces*. "Este tribunal se creó desde que se adoptaron en México las ordenanzas de Bilbao que es el Código de Comercio; pero que pronto quedara derogado, por otro más adecuado a las necesidades existentes de la época y tráfico de mercancías que predominaba entre México y la Nueva España." ¹⁷

1.1.2.12. Real Consejo de Indias.

La sede de esta Corte se encontraba en Madrid, conocía de una multitud de causas privilegiadas, referentes a huérfanos, viudas, ancianos decrépitos, corporaciones, las de mayorazgos, encomiendas de alguna cuantía y otras que eran ventiladas desde su primera instancia en las audiencias o en el Consejo de Indias. Estas causas se llamaban Causas de la Corte. El Consejo de Indias establecido en 1524 el 1º de agosto, residía en Madrid y era el Tribunal Supremo y el Ministerio Universal de todos los negocios judiciales y administrativos de México y demás posesiones españolas de América. Conocía de negocios de encomienda de 1,000 ducados¹⁸, de residencias de funcionarios, de segundas súplicas de causas graves, de algunos casos de Corte y de otros asuntos judiciales, así como las controversias gubernativas en último recurso.

1.2. El sistema judicial en la Época Independiente.

El 16 de septiembre de 1810, se abrió un proceso de transformación radical en la Nueva España, tan radical, que al cabo de once años, se veía emerger un nuevo país llamado México. El Levantamiento de Miguel Hidalgo, en Dolores, dio inicio a una etapa en la cual convergieron distintos proyectos de

17

¹⁷ *Ibíd.*, p. 32.

¹⁸ El ducado es una moneda de oro antigua, acuñada en varios países europeos y en diversas épocas. Su peso es de 3,5 g de oro y de 0,986 de pureza. Fue introducido a España por los Reyes Católicos, cuando se inició la homogeneización del sistema monetario peninsular. Consultado el viernes 23 de Enero de 2009, a las 15:00 horas. http://es.wikipedia.org/wiki/Ducados

autonomía e independencia política; a la vez, estos proyectos se enfrentaron a una muy dura respuesta por parte del gobierno que intentaba sostener los restos de una monarquía que se derrumbaba.

1.2.1. Constitución Política de la Monarquía Española de Cádiz de 1812.

En los convulsos años que van de 1812 a 1821, no existe una clara continuidad en la organización judicial prevaleciente en el país, esto último por la inestable situación imperante en México. En un intento por integrar a los americanos a los asuntos del gobierno, se promulgó la Constitución de Cádiz de 1812. La Constitución española de 1812, también denominada *La Pepa*, fue promulgada por las Cortes Generales de España, el 19 de marzo de 1812, día de San José, y de ahí el sobrenombre de *Pepa* que le dieron *los gaditanos*¹⁹. La Constitución establecía el sufragio, la libertad de imprenta, abolía la inquisición, acordaba el reparto de tierras y la libertad de industria, entre otras cosas.

"Dentro del Título V, del ordenamiento que nos ocupa, se reguló lo referente a los tribunales y a la administración de justicia. Así, la facultad exclusiva de aplicar la ley en las causas civiles y criminales se depositó en los tribunales y se prohibió al Rey y a las cortes ejercer tal función."²⁰

En octubre de 1812 se expidió en Cádiz el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, en el que se estableció la organización de los órganos judiciales, tales como: audiencias territoriales, jueces letrados de partido, alcaldes constitucionales de los pueblos. "La Audiencia de México se componía de un regente, doce ministros y dos fiscales, constando de dos salas civiles y una criminal, integrada por cuatro ministros, cada una. Otras Audiencias se establecieron en Guadalajara, Saltillo y Santa

²⁰ CRUZ BARNEY, Oscar, *El Poder Judicial en la Evolución Constitucional de México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 11.

¹⁹ Gaditianos: gentilicio que se el otorga a los naturales de la provincia de Cádiz, situada en la comunidad autónoma de Andalucía. Posee 44 municipios, entre los cuales está su capital, la ciudad de Cádiz.

Fe; la organización de éstas últimas se conformaba por un regente, nueve ministros y dos fiscales."²¹

En este sentido, la Constitución de Cádiz de 1812 trata, en su Título V, de los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, correspondiendo la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales exclusivamente a los Tribunales conforme al artículo 242 de dicha normatividad. La justicia se administraría en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se debían encabezar también en su nombre. Se establece claramente que ni las Cortes ni el Rey podrían ejercer, en ningún caso, las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios ya concluidos, quedando a las leyes el señalar el orden y las formalidades del proceso, mismos que debían ser uniformes en todos los tribunales, sin posibilidad de dispensa alguna por parte de las Cortes o del Rey. Asimismo, y en una clara referencia al esquema de funciones y facultades de las Reales Audiencias, se señala por mandato constitucional que los tribunales no podrán:

- a) Ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; y,
- b) Suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Se elimina la pluralidad de fueros en materia común, civil y criminal y se garantiza que ningún español podría ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinando con anterioridad por la Ley.

Se establecen los requisitos para ser nombrado magistrado o juez, consistentes en:

- a) Haber nacido en el territorio español; y,
- b) Ser mayor de veinticinco años.

²¹ DUBLÁN Y LOZANO, citado por José Ramón Cossío y Fix-Zamudio, Héctor. *Op. cit.* p. 111.

En cuanto a la remoción de los magistrados y jueces, éstos no podían ser depuestos de sus cargos sino por causa legalmente probada y sentenciada. La suspensión sólo se daría por acusación legalmente intentada.

A las audiencias en América, les correspondía además, conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no tuviesen número suficiente de ministros, se interpondrían estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiera más que una audiencia, irían a la más inmediata de otro distrito.

El artículo 259 de la Constitución de Cádiz establece un Supremo Tribunal de Justicia, quedando a la determinación de las Cortes el número de magistrados que habían de integrarlo.

El Supremo Tribunal de Justicia tenía las siguientes atribuciones:

- Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la península e islas adyacentes. En las Indias, se dirimirían estas últimas según lo determinaren las leyes correspondientes.
- Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.
- Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.
- Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

- Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes procederían a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.
- Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.
- Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato.
- Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.
- Conocer de los recursos de nulidad, que se interpusiesen contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar..
- Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración de las Cortes.
- Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que debían remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su aplicación por medio de la imprenta.

No obstante lo anterior, el 5 de agosto de 1814, siendo Fernando VII, el Virrey de la Nueva España, emitió el decreto fechado el 4 de marzo de 1814, en el que oficialmente abrogaba la Constitución de 1812, junto con las legislaciones secundarias; lo cual fue celebrado por las autoridades virreinales

el día 10 de marzo con un solemne *Te Deum*²² (gran ceremonia de agradecimiento a Dios) en la catedral metropolitana.

Por otro lado, el Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación redactó el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, el cual es el primer documento del México independiente, en el que aparece por vez primera la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación; y si bien el citado decreto careció de real vigencia, no por ello deja de ser, históricamente, un importante antecedente en el establecimiento de la justicia nacional.²³

El 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, es sancionado el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, estableciendo en el Capítulo IV, artículo 44 del citado decreto, de que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano y, que además, se crearían dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y otra, con el del Supremo Tribunal de Justicia; que éste se integraría por cinco individuos, los que en su número podrían aumentarse por deliberación del Congreso, según lo requieran las circunstancias (Art. 181); que la corporación de individuos que la compusieren sería renovada cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en el tercero uno: todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso (Art. 183); que tendría dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal (Art. 184); que tendría dicho tribunal el tratamiento de Alteza; para aquellos que la compusieran como titulares del mismo, el de Excelencia, durante el tiempo de la comisión, y que los fiscales; y secretarios durante su ejercicio deberían de ser llamados como "Su Señoría". Lo anterior se cita con el objeto de hacer

²² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*. Porrúa, México, 1999, p. 86.

²³ http://www.scjn.gob.mx/Portalscjn/Conoce/Historia/orgienes/. Martes, 21 de octubre de 2008. 11:54 a.m.

resaltar la magnificencia y seriedad que se dio en este Decreto Constitucional a la creación del Supremo Tribunal de Justicia.²⁴

Dadas las condiciones históricas que se vivían, el citado tribunal tuvo la necesidad de trasladarse a la población de Ario, Michoacán, en donde se despachó asuntos de su competencia, entre otros: el fallar las causas instruidas contra altos funcionarios del gobierno; así como, el conocer, en segunda o tercera instancia, de las resoluciones de los tribunales inferiores la competencia de éstos. Poco fue el tiempo en que funcionó, pues huyendo las fuerzas realistas y siendo protegidos por Morelos, fueron alcanzados por Calleja, momento en el cual, el primero, protege la huida del tribunal; motivo por el que éste fue aprehendido y fusilado en San Cristóbal de Ecatepec, el 22 de diciembre de 1815. Como consecuencia de lo anterior, se disuelve el Congreso, dando fin a esta histórica etapa de la vida de México.

Los juzgadores o individuos del Supremo Tribunal, debían reunir las mismas características que las establecidas para ser diputado, es decir:²⁵

- a. Ser ciudadano con ejercicio de sus derechos;
- b. Treinta años de edad:
- c. Buena reputación;
- d. Patriotismo acreditado con servicios positivos, y,
- e. Tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

En cuanto a las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, los artículos 196, 197, 198 y 199 de la *Constitución de Apaizingán* establecen que es competencia del Tribunal conocer:

_

²⁴ CRUZ BARNEY, Oscar, *EL Poder Judicial en la Evolución Constitucional de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 1-2.
²⁵ Idem. p. 5.

- **a.** Las causas para cuya formación deba proceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso,
- b. En las demás de los Generales de División y Secretarios del Supremo Gobierno;
- c. En las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal,
- **d.** En las del Intendente General de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor;
- e. En las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre;
- f. De todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos;
- g. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal;
- h. Aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán apegarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente; y,
- i. Conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo dictaminen los jueces.²⁶

²⁶ Cfr. CRUZ BARNEY, Oscar, Op. cit., p.5.

1.2.2. Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.

Para el año de 1823, la situación política y social del país era crítica, varios regimientos en la Ciudad de México se pronunciaron a favor del Plan de Casamata, proclamado por Santa Anna, liberando a varios diputados de la cárcel de la Inquisición, mismos que habían sido apresados en varias revueltas anteriores. Ante esta situación, Iturbide intentó reinstalar el Congreso el 4 de marzo del mismo año y abdicó el 20 del mismo mes, intentando salvar el dominio del Ejecutivo. Este congreso no fue reconocido, ya que los convocados exigían la salida de Iturbide del poder. Una vez destituido Iturbide el Congreso nombró un Supremo Poder Ejecutivo, formado por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete; este poder anuló inmediatamente todo lo dispuesto por Iturbide estableciendo la Junta Nacional Instituyente. No obstante lo anterior, la Junta Instituyente, tuvo un sin número de complicaciones, ante tal situación varios Estados se declararon independientes, libres y soberanos, llegando incluso a convocar congresos.²⁷

Después de superar varias dificultades, el Congreso se instaló el 7 de noviembre de 1823. Este nuevo congreso aprobó el 31 de enero de 1824 una Acta Constitutiva de la Federación de forma provisional, misma que fue promulgada el 3 de febrero de 1824. En dicho Estatuto se establecía que la soberanía residía en el pueblo, establecía la división del poder en tres, quedando prohibido que dos poderes quedaran representados por la misma persona o grupo de personas, asegurando con ello un mayor equilibrio en la distribución de poderes, a diferencia de lo que sucedió por 300 años de dominación española; garantizaba a los mexicanos la impartición imparcial de justicia y la libertad de escribir y publicar sus ideas políticas, sin que ningún miembro del gobierno tuviera que dar su aprobación; además se establecía un sistema federal de gobierno.

.-

²⁷ GAYOL, Víctor, *El nacimiento del Poder Judicial en México*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2006, p.p. 159 y 160.

Como consecuencia de la promulgación del Acta en comento, se logró un pacto federal, logrando sortear así la tendencia a una desintegración política total del territorio, aunque el proceso de fragmentación fue constante. Para el momento en el que se aprobó el Acta Constitutiva existían ya 17 estados y dos territorios, y en la fecha en la que se estableció la Constitución del 1824, existían ya 20 estados, cuatro territorios y un Distrito Federal. Es importante destacar lo escrito por Víctor Gayol, "... esta situación pues nos ofrece las razones de la organización de que se adoptó en México al constituirse en una República Federal. Dicha organización debería necesariamente comprender un sistema judicial en dos ámbitos el federal y el estatal."²⁸

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de febrero de 1824, marca el inicio de la vida jurídico-política de México independiente, dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, documento en el que ya se dispone la división de los Poderes en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno, esto es, el Poder Ejecutivo, denominado en su artículo 74 el Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores (Art. 7), y el Poder Judicial, (Art. 123); este poder se deposita en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.²⁹

Como consecuencia de lo anterior, el 4 de octubre de 1824 fue promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que, además de lo dicho en el Acta Constitutiva, establecía la religión católica como única. La elección del presidente de la república se haría a través de las legislaturas de los estados, lo cual implicaba que los aspirantes a ella podrían ejercer influencia más fácilmente sobre un número reducido de personas y que la voluntad del pueblo no sería tomada en cuenta. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia serían elegidos por el presidente, con lo que el poder

_ _

²⁹ *Ibíd.* p. 10.

²⁸ *Ibíd.* p.p. 161 y 162.

judicial quedaba claramente subordinado al ejecutivo. Seguirían conservándose fueros a favor del clero y la milicia. Además, quedaba prohibido modificar la Constitución antes de 1830 y jamás podrían cambiarse los artículos que establecían la independencia, la forma de gobierno y la división de poderes (el ejecutivo estaría a cargo de un presidente y un vicepresidente) y la libre imprenta. Además, establecía una república representativa popular y federal.

De Igual forma, se reitera la división de poderes e instituye las Cámaras de Diputados y Senadores, facultándoles para conocer, en calidad de gran jurado, sobre acusaciones respecto de los integrantes de la Suprema Corte. En este sentido, constitucionalmente se faculta a los Estados para establecer sus propios tribunales y legislar sobre impartición de justicia, bajo determinados requisitos generales, también se regula constitucionalmente la posibilidad de los ministros para que se integren en salas, permitiendo el desarrollo de la especialidad en sus materias.

"El Poder Judicial de la Federación, se integra por la Suprema Corte de Justicia, tribunales de Circuito y juzgados de Distrito." ³⁰

Respecto al Poder Judicial, el Título V de la *Constitución Federal* de 1824, se ocupa en 33 artículos del Poder Judicial. El artículo 123 establece, que el poder reside en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

La Corte Suprema de Justicia se integraba por once ministros, distribuidos en tres Salas, así como de un fiscal (lo que constituía un problema, pues no había quien lo sustituyera en los casos en que estuviere impedido para actuar). Los requisitos para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, eran los siguientes:

- I. Estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados;
 - 2. Tener la edad de treinta y cinco años cumplidos;

³⁰ VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo. *Independencia del Poder Judicial.* Funda, México, 2003. p. 68.

- 3. Ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de la América que, antes de 1810, dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.
- 4. En su momento, prestar juramento ante el Presidente de la República.

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia eran:

- I. Conocer de las diferencias existentes de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó;
- II. Dirimir las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes;
- III. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos; y,
- IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

Por otro lado, al ocurrir la destitución de Iturbide, surgieron dos grupos que intentaban llegar al poder y establecer la forma de gobierno que les parecía la más viable para el país: centralistas (monarquistas, conservadores) y federalistas (republicanos, liberales). Con ellos inició un período bastante inestable en la vida política, social y económica de nuestro país. El periodo presidencial de Guadalupe Victoria, que terminó en 1828, estuvo marcado por conflictos militares entre ambos grupos. Hubo inestabilidad política en el país: en el período de abril de 1828 a mayo de 1834 en el que sólo debían haber gobernado dos presidentes, once personas estuvieron al mando del ejecutivo.

Después de Guadalupe Victoria, subió al poder Vicente Guerrero y, tras el golpe de estado por parte del vicepresidente en turno, Anastasio Bustamante y los gobiernos de Melchor Múzquiz y Manuel Gómez Pedraza, el 30 de marzo de 1833, Santa Anna ocupó por primera vez la presidencia, nombrando vicepresidente a Valentín Gómez Farías, quien el mismo año promulgó las leyes de Reforma de 1833, que establecían la igualdad entre todos los mexicanos, la libertad de expresión, la supresión de los fueros de la Iglesia y el ejército, la asistencia social a los indígenas y las clases desprotegidas y la organización de la Biblioteca Nacional, entre otras cosas. Sólo estuvieron vigentes por dos años, durante los cuales hubo obviamente protestas por parte de los grupos afectados a los que no les pareció perder privilegios que poseían desde muchos años atrás de forma tan repentina.

1.2.3. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Siendo Presidente, Antonio López de Santa Anna, disolvió el 5° Congreso Constitucional, instaurado el 31 de mayo de 1834, instalando uno nuevo y declarándolo autorizado para reformar la constitución de 1824, autorización emanada de un congreso dominado por conservadores. El 23 de octubre de 1835 se promulgaron Las Bases Constitucionales, siendo sustituidas por las *Siete Leyes Constitucionales*, las cuales fueron publicadas el 30 de diciembre de 1836, mismas que derogan a la Constitución de 1824, cambiando el sistema federal de gobierno a uno centralista (ejemplo de esto es que todos los juicios más o menos importantes de cualquier parte del país tenían que llevarse a cabo en la Capital ante la Corte Suprema de Justicia, obligando a los involucrados a desplazarse hacia la capital).

En ellas se declaraba, entre otras cosas, la división del país en departamentos, divididos en distritos y éstos en partidos. Estableció periodos presidenciales de ocho años y se creó un Supremo Poder Conservador que "sólo es responsable ante Dios" de sus actos y podía declarar la nulidad de una ley o decreto, declarar la incapacidad física o moral, del Presidente y declarar la clausura del Congreso.

Evidentemente el Supremo Poder Conservador, tenía la posibilidad de hacer lo que quisiera al sólo rendirle cuentas a Dios. Estaba formado por cinco personas que duraban 10 años en su cargo; cada dos años se renovaba uno de sus integrantes, para lo cual cada Junta Departamental proponía uno, la Cámara de Diputados elegía tres de ellos y la de Senadores escogía a quien reemplazaría al miembro que sería renovado.

Para poder ser miembro del Supremo Poder Conservador, era indispensable haber sido Presidente o Vicepresidente, Senador, diputado o Ministro de la Corte de Justicia y contar con una renta (ingreso) anual de mínimo \$3,000.00.

Durante los ocho años que estuvieron en vigor hubo enfrentamientos entre liberales y conservadores; ambos grupos querían llegar o conservar el poder para que quedara establecido de modo formal el tipo de gobierno y organización que proponían. En este periodo se suscitó la separación de Texas, el intento de independencia de Yucatán y una posible invasión extranjera.

Ante tantos problemas, en 1842, Mariano Otero propuso un proyecto para una nueva Constitución que implicaba un gobierno republicano, representativo, popular y federal; así como, un sistema de representación de las minorías. Evidentemente no fue tomado en cuenta: era un proyecto demasiado liberal en tiempos de supremacía conservadora.

Se mantuvieron privilegios a favor del clero y la milicia. El pueblo sólo podía participar en la elección de diputados (uno por cada 150,000 habitantes). Sin embargo, quedaban excluidos del derecho de votar, entre otros: las mujeres, los sirvientes domésticos, los deudores a alguno de los fondos públicos, los vagos y "mal entretenidos", los que no tuvieran "industria o modo de vivir", los que no fueran católicos y los que no tuvieran una renta anual de \$100.00 mínimo.

Cada 150,000 mexicanos de los pocos que cumplían con todos estos requisitos, debían elegir un "compromisario" por cada 1,000 - 2,000

habitantes. Cada uno de los 75 - 150 compromisarios debía escoger a un "elector" por cada 10,000 de los 150,000 habitantes, quedando así 15 electores en promedio. Estos electores escogían cada uno a un diputado y nombraban a 7 personas que formarían la Junta Departamental, que tenía algunas facultades municipales y una intervención mínima en el orden político del país. La Cámara de Senadores, que debía "calificar" la elección de los diputados por parte de los electores, constaba de 24 personas que eran elegidas por las Juntas Departamentales de entre tres personas propuestas para cada lugar, de los 24 por parte de la Cámara de Senadores, la Corte Suprema de Justicia y una Junta de Ministros del Gobierno.³¹

Para rematar, la Constitución no podía reformarse sino hasta pasados seis años de su promulgación y cualquier modificación debía ser aprobada por el Supremo Poder Conservador o, a falta de ello, aprobada por dos tercios de la Cámara de Diputados, dos tercios de la de Senadores y la mayoría de las Juntas Departamentales, es decir, era prácticamente imposible hacerle algún cambio a las Siete Leyes.

En las Bases Constitucionales los artículos 7, 12 y 13 tratan del Poder Judicial, el cual residiría, conforme a las Siete Leyes Constitucionales, en una Suprema Corte de Justicia, estableciéndose de igual manera los tribunales y jueces cuyas cualidades, así como el número, radicación, responsabilidad y modo de elección. La Corte Suprema de Justicia estaba formada de personas elegidas por las juntas departamentales, según la terna propuesta por la Cámara de Diputados. Ésta, para formar la terna, debía elegir entre nueve individuos propuestos en bloques de tres por el presidente, la cámara de senadores y la Corte de Justicia. En esta misma ley se establecían los requisitos para ser electo individuo de la Corte Suprema, siendo los siguientes:

a. Ser mexicano por nacimiento;

³¹ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Op. cit., p.122 y123.

- **b.** Ciudadano en ejercicio de sus derechos;
- c. Tener la edad de cuarenta años cumplidos;
- d. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal;
 y,
- **e.** Ser letrado *y* en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

Por otro lado, el artículo 12 de la Quinta Ley Constitucional, trata de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, de las cuales destacan las siguientes ³²:

- a. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador;
- b. De causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, Diputados y Senadores, Secretarios del Despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la Tercera Ley Constitucional
- c. Conocer desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros;
- d. Conocer en la tercera instancia de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes;
- **e.** Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros;

2

³² CRUZ BARNEY, Oscar, *Op. cit.* p. 19 y 20.

- f. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa;
- g. Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos;
- h. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados;
- i. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación mexicana, en los términos que designará una ley;
- j. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos; y,
- k. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

1.2.4. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Transcurrían los años de 1841 y 1843, periodo en el que la situación política, social y económica se encontraba afectada por múltiples enfrentamientos entre el bando conservador y el liberal, éste último continuaba en la lucha por imponer un sistema federal, intentado derrocar al régimen centralista. Varios proyectos de reforma fueron presentados ante el Supremo Poder Conservador.

Entre los más representativos se encuentran el de *Proyecto de Mayoría*, encabezado por José Fernando Ramírez; *Proyecto de Minería*,

presentado por Mariano Otero, Muñoz Ledo y Espinoza de los Monteros. El Proyecto de Minería, destacó por pronunciarse a favor del federalismo, en el que más tarde desembocarían los medios de control político y judicial de la Constitución. Este proyecto contempla entre otros rubros, la libertad de propiedad, seguridad e igualdad, de creencia religiosa, entre otros. Ambos proyectos fueron rechazados por el Pleno del Congreso; presentándose un tercer proyecto, con la finalidad de neutralizar la forma de gobierno y conciliar las tendencias mayoritarias con las minoritarias y avenir las dos formas de gobierno. "En lo referente a la cuestión religiosa, acogió una encubierta línea de tolerancia. Este Proyecto fue leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842 y rechazado por el Congreso." 33

En el mismo año de 1842, estalló una revuelta militar en Huejotzingo, Puebla, con el objeto de derrocar al Congreso, nombrando una Junta de Notables para redactar un Estatuto Provisional y conseguir el regreso de Santa Anna; logrando el triunfo y llegando Santa Anna nuevamente al Poder. La Junta de Notables fue integrada el 6 de enero de 1843, con el objeto de redactar una Constitución para toda la república, dando como resultado las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa, establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas mediante decretos del día 15 de junio del año de 1843, y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año. El Título VI de este importante documento, refiere la organización del Poder Judicial, mismo que se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos y en los demás que establecieran las leyes. Subsisten los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería, mientras no se dispusiere otra cosa. Otro logros de estas Bases, fue la supresión del Supremo Poder Conservador, dándole mayor fuerza al Ejecutivo y se ratifican los fueros del Clero y del ejército.

³³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Op cit., p. 145.

Por otro lado, el artículo 117 establecía que la Suprema Corte de Justicia, se integraba por once ministros y un fiscal. Los requisitos para ser ministro, eran.³⁴

- 1. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;
- 2. Tener cuarenta años cumplidos;
- Ser abogado titulado y haber ejercido la profesión por más de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto; y,
- 4. No haber sido condenado por algún crimen o delito con pena infamante

Las facultades o atribuciones de la Corte Suprema de Justicia eran, considerando las más relevantes, las siguientes:

- a. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras, declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos;
- Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales que hagan de actores los funcionarios públicos, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aún en el acto de citación para sentencia;
- c. Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los Ministros y demás Agentes diplomáticos, y Cónsules de la República;
- d. Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno;
- e. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un

³⁴ Cfr. CARRANCA ZUÑIGA, Joel. Poder Judicial, México, 2000, p. 76.

Departamento, cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso;

- f. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al Patronato de la Nación;
- g. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar,
 y tierra y crímenes cometidos en alta mar;
- Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos; y,
- Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte de justicia por faltas, excesos; o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

1.2.5. Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo 1847

Ante la inestabilidad que sufría el país debido a la mala administración tanto del régimen de los liberales y conservadores, el General Mariano Salas inició un movimiento en la Ciudadela, que a su triunfo, trajo del exilio de Santa Anna, expidiendo un decreto, mediante el cual restablecía la Constitución Federal de 1824, convocando a elecciones que favorecieren a Santa Anna; sin embargo tuvo que salir hacia el norte, ocupando el vicepresidente Valentín Gómez Farías, el cargo de presidente de México.

"El 22 de agosto de 1846, Santa Anna expidió dos decretos, uno para convocar al Congreso Constituyente con la finalidad de reformar las *Bases Orgánicas de 1943;* mientras que el segundo, ordenaba la restauración de la Constitución de 1824 hasta la elaboración de la nueva ley fundamental"³⁵. Se presentaron diversas propuestas, en las que sobresalían las presentadas por el grupo de Muñoz Ledo, don Manuel Crescencio Rejón y por último la de Mariano Otero.

³⁵ *Ibid* p. 147-148.

Finalmente, el congreso aceptó la propuesta de Otero, la cual consistía en la sanción de un Acta de Reforma propiamente dicha, introduciendo algunas reformas tales como modificación de los sistemas de elección del Presidente de la República y de los Magistrados de la Suprema Corte, la ampliación del Senado, la supresión de la Vicepresidencia y la creación del Juicio Amparo. Dicha propuesta fue promulgada el día 21 de mayo y publicada el 22 del mismo mes y año de 1847, con el nombre de *Acta Constitutiva y de Reformas*.

El 18 de mayo de 1847, en el Acta Constitutiva y de Reformas fue declarada la vigencia de la Constitución de 1824, con algunas modificaciones. México regresó al sistema federal y los poderes quedaron estrictamente regidos por la Constitución; no podían hacer más que lo que estaba en ella establecido. Garantizaba la protección de libertades y para ser ciudadano sólo era necesario tener 20 años y un modo honesto de vivir. La elección de Diputados, Senadores y miembros de la Suprema Corte, fue por fin, directa. El Congreso, obtuvo la facultad de anular las leyes que emanaran de los Estados y que fueran en contra del pacto federal, asegurando con esto la supremacía de la Carta Magna, misma que incluyó los derechos de petición y veto.

En materia judicial, expidió el 14 de octubre de 1846 el decreto del gobierno sobre atribuciones de la Suprema Corte de Justicia que introdujo reformas en el conocimiento de los recursos de nulidad ajustándolos al Sistema Federal.

Recordemos que el Acta Constitutiva y de reformas reinstala, en su vigor y fuerza el texto Constitucional Federal de 1824, con diversas modificaciones, entre ellas y referida directamente al Poder Judicial, el artículo 25 del Acta que establecía que: los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general

respecto de la ley o del acto que lo motivare. Con el Amparo se lograba un medio de defensa efectivo de las garantías individuales.

Cabe destacar que el 11 de diciembre de 1847, se declaró el establecimiento de la Suprema Corte de Justicia en la Ciudad de Querétaro, derivado de la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica. Por tal motivo, la Corte inició sus labores a partir del 7 de enero de 1848.

1.2.6. Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

El Acta Constitutiva y de Reformas estuvo vigente hasta 1853, cuando Santa Anna otra vez subió al poder. En mayo de 1854, dio inicio la Revolución de Ayutla (en el Estado de Guerrero), en la que participaron Juan Álvarez, Benito Juárez, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, entre otros. Su objetivo era quitar del poder a Santa Anna y nombrar a un Presidente Interino, que convocara a elecciones 15 días después de asumir el cargo, para establecer un Congreso Extraordinario que constituiría a México bajo una forma de gobierno republicana, representativa y popular.

Como antecedente a la Constitución de 1857, encontramos a las Bases para la Administración de la República. Durante la vigencia de las Bases de 1853, se expidieron diversos ordenamientos en materia de administración de justicia. El 25 de mayo de 1853 se expidió la *Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo* y su respectivo Reglamento, mejor conocida como la Ley Lares.

Poco tiempo después, el 30 de mayo de 1853 Santa Anna expidió el Decreto del Gobierno sobre Administración de Justicia, por el que se añadieron cuatro ministros supernumerarios, (a los once ya existentes) y un fiscal de que se integraba la Suprema Corte de Justicia y se organizó el despacho de las salas de la Corte, el procedimiento para la recusación de los Ministros, las

apelaciones en el mismo que se tramitarían conforme a lo dispuesto en el cap. 3 de la ley 19, título 2, libro 11 de la *Novísima Recopilación*.³⁶

El país se encontraba desmoralizado, atravesaba por una crisis total. Era evidente la miseria en el campo y las ciudades donde se podían ver las ruinas que habían dejado las diversas guerras. El gobierno federal, apenas tenía autoridad sobre la capital del país, pues en los Estados reinaba la anarquía total y varios de ellos se gobernaban a su atributo. Así las cosas, se eligió a José Joaquín de Herrera como Presidente de la República en 1848, quien gobernó hasta el 15 de enero de 1851, cuando entregó el cargo al General Mariano Arista.

Ante esta situación de desorden y pasiones, resultó difícil integrar el Congreso Constituyente, pero finalmente quedó formado con 78 Diputados; promediaban liberales puros o radicales, lo que se vio reflejado en la Constitución que elaboraron. El 18 de febrero de 1856, se estableció el Congreso Constituyente, que tenía que crear una constitución en un lapso no mayor a un año, tras su creación. El 5 de febrero de 1857, fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primera Constitución tal cual (fue la primera en ser promulgada bajo el nombre de "constitución").

Sin embargo, antes de hablar de la Constitución, es importante mencionar la *Ley Juárez*, expedida en 1855 tras el derrocamiento de Santa Anna que suprime parcialmente los fueros de la milicia y el clero; prohibiendo la adquisición de terrenos para poder repartir la tierra de un modo más equitativo. Esta ley fue incluida posteriormente en la Constitución de 1857.

A pesar de que el Congreso presentó la Constitución desde febrero, el Presidente Comonfort tardó en sancionarla y más tarde (en el mes de diciembre) terminó por desconocerla alegando que no era 100% liberal, ya que el Congreso que la había hecho estaba compuesto tanto por liberales como por conservadores, dando origen con ello a la Guerra de los Tres Años o de

³⁶ CRUZ BARNEY, Oscar, *Op cit.* p. 26.

Reforma (1858 - 1860). Ignacio Comonfort renunció a la Presidencia por lo que Juárez, quien era presidente de la Suprema Corte de Justicia, asumió el poder de manera interina; no pudo convocar a elecciones, debido al conflicto que había entre liberales y conservadores por todo el país.

La Constitución de 1857, establecía cosas muy parecidas a las de la promulgada en 1824. Mantenía el federalismo, lo cual implicaba que los liberales habían logrado imponer su tipo de gobierno. Los primeros 28 artículos, hablan específicamente de garantías individuales, incluyendo la abolición de la esclavitud y las libertades de trabajo (siempre y cuando éste sea útil; aunque no indica a juicio de quién debe serlo), expresión, imprenta, asociación, petición y comercio. Los ciudadanos varones casados de 18 años y solteros de 21 tenían derecho al voto. Además, decía que "Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales", lo cual implicaba que los derechos humanos de todos los habitantes iban a ser defendidos de forma preponderante, incluso por medio de la creación de instituciones sociales. Dejaba clara la separación entre el Estado y la iglesia. Los fueros militares y eclesiásticos, quedaron eliminados salvo cuando los militares necesitaran reprimir alguna amenaza contra la seguridad. En cuanto a la elección de funcionarios, cada 40,000 habitantes tenían un representante en el Congreso.

"Durante la Guerra de Reforma, Juárez trasladó a Veracruz los poderes por razones de seguridad. Fue en este Estado donde se promulgaron una diversidad de ordenamientos, en conjunto llamadas *Leyes de Reforma*, este movimiento triunfó no obstante el intento frustrado del General Miguel Miramón por impedirlo; ciertamente tales disposiciones eran de un radicalismo total, quedando los conservadores escandalizados ante la tendencia anticlerical, indiscutiblemente dando gusto al área más exaltada del grupo liberal. Posteriormente en el año de 1872 todas Leyes de Reforma, fueron formalmente incorporadas a la Constitución de 1857."

.

³⁷ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Oxford University Press, México, 2007, p. 90 y 91.

Para mayor ilustración, hacemos una breve descripción de los ordenamientos más representativos.

- Ley Lerdo o de desamortización (30 de julio de 1856), La Ley que nos ocupa, si bien es cierto no formó parte del documento Leyes de Reforma, expedido por Benito Juárez, si lo es del ideal liberal de suprimir el poder que ejercía la Iglesia en el país. Este ordenamiento dispone entre otras cosas que todas las fincas rústicas y urbanas que tenían o administraban como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en ese entonces, pagaban calculada como rédito al seis por ciento anual; en ese sentido, establecía que las fincas urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarían al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido. 38
- La Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos (12 de julio de 1859), corrigió algunas irregularidades de la Ley Lerdo, al rescatar para el Estado algunas propiedades de la iglesia y establecer que parte del dinero que la iglesia recibiera por las propiedades vendidas, tenía que ir a dar a manos del Estado.
- Ley Orgánica Registro Civil (28 de julio de 1859), dio origen a la institución que lleva su mismo nombre, cuya función era registrar matrimonios, nacimientos, defunciones, etc., lo cual facilitó trámites como la herencia y la posesión de propiedades, pues el Estado sabía el nombre y origen de los habitantes.
- Ley del matrimonio Civil (23 de julio de 1859), relacionada con el origen del Registro Civil. Éste ordenamiento establecía que las parejas, además de casarse ante la iglesia, debían hacerlo ante el Estado. Esto se hizo

³⁸

con el fin de evitar la bigamia y proteger a la mujer e hijos en caso de ser abandonados por el esposo.

- Ley de Secularización de Cementerios (31 de julio de 1859),
 Creó panteones públicos para evitar que la gente tuviera que sepultar a sus muertos en su patio o en el atrio de las iglesias (servicio por el cual la iglesia cobraba bastante dinero); evitando así focos de infección y que los restos de alguna persona se exhumaran después de un tiempo sin autorización de los familiares.
- Ley de libertad de cultos (4 de diciembre de 1860). Esta Ley marcó la total separación entre el Estado y la iglesia, estableciendo la libertad de elegir la religión, credo o doctrina religiosa que más conviniera al individuo.

Otras leyes promulgadas en el periodo de 1859 y 1863, fueron: el Decreto sobre la Secularización de Hospitales y Beneficencias Públicas, la Ley de Imprenta y la Ley sobre la Instrucción Pública.

Más tarde, ya en el gobierno del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada en 1872, todas la Leyes de Reforma fueron formalmente incorporadas a la Constitución Federal.

En materia Judicial, el 22 de agosto de 1846, siendo Presidente interino el General José Mariano Salas, mediante un decreto expidió la *Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, de Distrito y Territorio*, la cual, posteriormente formó parte de las Leyes de Reforma. Con esta Ley se varía el número de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, quedando integrada por nueve Ministros y dos Fiscales, siendo requisito para ocupar cualquiera de dichos cargos el:

- 1. Contar con la profesión abogado;
- 2. Ser mayor de treinta años;
- 3. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano; y,

4. No haber sido condenado en proceso legal a ninguna pena infamante.

El 15 de febrero de 1856 se aumentó a nueve el número de Magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia y el 25 de abril de ese año se establecieron cuatro Ministros Supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia.

La Ley se ocupa de las Salas de la Corte, su competencia, de la Corte Marcial, del Tribunal Superior del Distrito y de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como de los Juzgados de Primera Instancia.

El Título III, Sección III, se ocupa del Poder Judicial de la Federación, depositándose en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito, la composición de la Suprema Corte de Justicia mantiene el número de once Ministros, con cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

Se limita la duración del cargo de Ministro de la Corte a seis años, siendo su elección indirecta en primer grado. En el caso de los Tribunales de Circuito y de Distrito, no están sujetos a elección, ya que si ejercen la justicia federal, es en calidad de subalternos del Supremo Judicial popularmente electo; porque no en todos los casos, sin excepción, ejercen la mencionada justicia federal, supuesto que los hay en que conoce exclusivamente la Suprema Corte de Justicia, y porque el poder supremo lo constituye en esta parte, la misma Suprema Corte.

Otro dato histórico importante, es el que se refiere a la Guerra de Reforma, ésta siempre estuvo dominada por el poder conservador, hasta el 22 de diciembre de 1860, fecha en que en la batalla de San Miguel Calpulalpan, fueron derrotadas las fuerzas comandadas por el General Miguel Gregorio Miramón y Talero, siendo este el fin del ejército conservador. Terminada la Guerra de Reforma en 1861, el ejército triunfante entró en la Ciudad de México el 1 de enero del mismo año.

El 9 de mayo de 1861, se instaló el Segundo Congreso Constituyente, mismo que el 11 de de junio, declaró a Benito Juárez como Presidente Constitucional de México. "Ante su fracaso, en el gobierno debido a la inestabilidad que reinaba en el país, los conservadores mexicanos acudieron al emperador francés, Napoleón III, pidiendo su ayuda a fin de establecer en México una monarquía, al frente de la cual, se pondría a un príncipe europeo, precisamente el hermano del emperador de Austria–Hungría, llamado Maximiliano de Habsburgo, quien aceptó la corona de México, haciendo dos ofrecimientos, el establecimiento de las instituciones, y el de un régimen constitucional."

El Emperador Maximiliano de Habsburgo, decretó el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865⁴⁰, referente a la administración de justicia, ésta se impartiría, conforme a lo establecido en el artículo 15 del citado ordenamiento de acuerdo con la Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio del 18 de diciembre de 1865, y la cual integraba al poder judicial de la siguiente forma:

- 1. Jueces municipales;
- 2. Tribunales Correccionales;
- 3. Tribunales Colegiados y Juzgados de Primera Instancia;
- 4. Tribunales Superiores; y,
- 5. Tribunal Supremo.

Al mantener en vigor el Código de Comercio de 1854, se mantienen también en funciones los Tribunales Mercantiles creados en 1841. Asimismo, se contemplan los jueces Privativos de Hacienda Pública cuya regulación queda plasmada en el artículo 2 de la *Ley de Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio*.

Los Magistrados y Jueces, nombrados con el carácter de inamovibles, sólo podrían ser destituidos conforme a la citada Ley de

³⁹ *Ibíd.,* p. 156.

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 30 y 31.

Organización, gozando de absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones judiciales, no pudiendo suspender la ejecución de las leyes y no hacer reglamentos.

Las audiencias de los tribunales eran públicas, salvo en aquellos casos en que tal publicidad fuese peligrosa al orden y buenas costumbres, previo acuerdo declaratorio del tribunal de que se tratase.

Se fija un máximo de dos instancias en materia civil y criminal, sin perjuicio de los recursos de revisión o nulidad que contemplasen las leyes respectivas.

Establece al Ministerio Público como órgano del gobierno y de la sociedad, así como a jueces privativos de hacienda pública y Tribunales Mercantiles. Se crea también un Tribunal de Cuentas para el examen y liquidación de las cuentas de todas las oficinas de la Nación.

El Tribunal Supremo del Imperio, se integró por once magistrados que ejercían sus funciones en tres salas o en pleno. A partir de la citada Ley del 18 de diciembre de 1865, las Salas se redujeron a dos presididas por cinco magistrados cada una, más su respectivo Presidente, laborando de esta forma hasta el 28 de marzo de 1867.

No obstante lo anterior y después de varios intentos, Juárez entró a la Ciudad de México, restableciendo la Constitución de 1857 y aplicando las Leyes de Reforma, derrocando a Maximiliano de Habsburgo. El Gobierno de Juárez se extendió hasta el año de 1872, año en el que falleció, en el ala norte del Palacio Nacional, víctima de una angina de pecho.

En el periodo que comprende la *Restauración de la República*, el Presidente Benito Juárez, expidió el decreto que deroga lo relativo a la supresión de los juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, los cuales se restablecerían en los Estados respectivos.

En esta tesitura, "el 1° de agosto de 1867, Benito Juárez en su carácter de Presidente de la República, emitió el decreto que ordena el restablecimiento de la Suprema Corte, haciendo la designación de sus integrantes interinos en tanto se procedía a su elección, precisando además que esta Corte ejercería las atribuciones del Tribunal Superior del Distrito Federal."

Durante el Porfiriato, hubo diversas reformas a la Constitución del 1857, referentes al Poder Judicial; de todas ellas, destacan las del 29 de mayo de 1884, en el que se reformó el artículo 97 del referido ordenamiento, en su primera fracción, estableciéndose los antecedentes de la jurisdicción concurrente, pues se estableció que los Tribunales Federales conocerían de las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, excepto en el caso que sólo se afectaran intereses particulares, pues entonces serían competentes los Jueces y los Tribunales locales.

Conviene señalar de igual forma, la reforma del 14 de noviembre de 1895, a través de la cual, se expidió el Código de Procedimientos Civiles Federales, precisando que el Poder Judicial de la Federación se ejercería por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Ulteriormente, el 22 de mayo de 1900, en la que se desarrolló lo relativo al número de miembros que integraría la Suprema Corte, siendo esta vez de quince magistrados. En este orden de ideas, el 3 de octubre de 1900, se publicó el Código de Procedimientos Federales, en el que se precisó nuevamente la nueva integración de la Corte con quince ministros, se reguló además lo referente a los Tribunales de Circuito, que seguirán siendo unitarios, y los Juzgados de Distrito, se dividían los circuitos de la Federación en treinta y dos distritos."

⁴² Ídem., 89 y 90.

⁴¹ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Op cit.* p.p. 87.

En 1876, durante el gobierno de Lerdo de Tejada, en un intento de reelección, el General Fidenico Hernández, se levantó en armas con el *Plan de Tuxtepec*, el cual apoyaba la causa del General Porfirio Díaz, quien pocos días después proclamó el *Plan de Palo Blanco*, que lo habría de llevar al poder y que tendría como objetivo, reformar la Constitución para evitar la reelección del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados.

1.2.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El régimen de Porfirio Díaz, que comenzó en 1876 y concluyó en 1910, incluyendo la presidencia de Don Manuel González de 1880 a 1884, presentó un rezago social y político que aquejaba al país, dando como consecuencia el inicio de la Revolución de 1810, movimiento que fue encabezado por Don Francisco I. Madero, asumiendo la presidencia de la República y desterrando a Europa a Porfirio Díaz.

Durante el proceso revolucionario, surgieron diversos movimientos que pretendieron llenar las lagunas por el régimen maderista, como el de Zapata en Morelos que, con el Plan de Ayala buscó cambiar el régimen agrario establecido en el país; o de igual forma, el movimiento de Orozco y Francisco Villa en el norte del país, uniéndose a la causa las insurrecciones de Félix Díaz y Bernardo Reyes.

Tras la muerte de Francisco I. Madero, quien fue asesinado por Victoriano Huerta, junto con el Vicepresidente José María Pino Suárez, el 14 de septiembre de 1916, cuando Don Venustiano Carranza, (en ese entonces gobernador de Coahuila y posteriormente Jefe del Ejército Constitucionalista), expidió el decreto por el que se desconocía a Huerta como Presidente, convocando a elecciones que tendría por objeto integrar un Congreso Constituyente que se encargaría de restaurar la Constitución de 1957 y, posteriormente, formular una nueva constitución que le diera el sustento legal al nuevo país que emergía en esta etapa revolucionaria⁴³. El documento de

⁴³ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Op cit.*, p. 162 y 163.

1857, sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, el 5 de febrero de 1917, en el Teatro de la República de la Ciudad de Querétaro se promulgó la Carta Magna vigente, la cual conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.

La promulgación de la Constitución de 1917 es resultado directo de la Revolución Mexicana; esta Constitución tomó como base fundamental la Constitución de 1857; otros documentos tomados en consideración para la redacción de la nueva Constitución fueron: el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1835–1836, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, así como el Programa del Partido Liberal Mexicano.

En este tenor, tenemos como precedente de igual forma, el Plan de San Luis, promulgado por Francisco I. Madero y el de Ayala, emitido por Emiliano Zapata el 25 de noviembre de 1911.

En atención a lo anterior, encontramos de igual forma el primer mensaje que se hiciere a la Nación Mexicana por el entonces gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza, en 1916, que en una de sus partes más bellas dice:

"La Constitución Política de 1857, que nuestros padres dejaron como legado precioso a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra de la Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presenció el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los

pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos". 44

El Congreso Constituyente de Querétaro, contó con Diputados de todos los Estados y territorios del país, con excepción de Campeche y Quintana Roo. En dicho congreso estuvieron representadas diversas fuerzas políticas: los carrancistas o "renovadores", como Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Alfonso Cravioto y Félix F. Palavicini; los protagonistas o "radicales", como Heriberto Jara, Francisco J. Mujica, Luis G. Monzón, y también los independientes; hombres de lucha, conocedores de los problemas del pueblo mexicano: generales, ex ministros, obreros, periodistas, mineros, campesinos, ingenieros, abogados, médicos, profesores normalistas, entre muchos otros.

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, pero ahora como "garantías individuales". La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, demócrata y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo y Legislativo y Judicial, dejando el segundo de ser unicameral para dividirse en Cámaras de Diputados y Senadores.

Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los Estados. En este marco, se creó el municipio libre, y se estableció un ordenamiento agrario en el país, relativo a la propiedad de la tierra.

La Constitución vigente determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita, reconoce como libertades las de expresión y asociación de los trabajadores y la jornada de trabajo máxima de 8 horas, convirtiéndose en la primera constitución a nivel mundial en elevar a categoría constitucional los derechos de los trabajadores.

⁴⁴ http://www.buenastareas.com/ensayos/Proyecto-Constitucional-De-Carranza/116546.html, Consultado el 02 de marzo de 2010.

De igual forma nuestra Carta Magna, en su Capítulo IV, reguló lo referente al Poder Judicial de la Federación, el cual recaería en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de apelación y Juzgados de Distrito. Por su parte, el artículo 103 constitucional, dispuso la procedencia del Amparo al señalar que los Tribunales de la Federación resolverían de las controversias que se suscitaren por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.⁴⁵

Por otro lado, se profesionalizó a nivel constitucional el cargo de Ministro, requiriendo los siguientes requisitos para ser elegido ministro:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI.- No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

⁴⁵ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, citado por Zúñiga Carranco, Joel, Op cit., pp. 90 y 91.

Se estableció que la Suprema Corte se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La duración en el cargo de los Ministros de la Suprema Corte, en el texto original de la Constitución Política 1917, establece que cada uno de los Ministros designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

Con relación a lo anterior, el artículo 107 de la Constitución que nos ocupa, establece los principios fundamentales del Juicio de Amparo, previniendo que el amparo directo, era competencia de la Corte o de los Tribunales de Circuito y el amparo indirecto era competencia del Juez de Distrito.

En cuanto a la a competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que sus actividades se rijan a lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases de la misma Constitución.

Por otro lado, el artículo 116, fracción III, establece la autonomía de los Estados de la Federación, al disponer que el Poder Judicial de los Estados será ejercido por los tribunales que establezcan las constituciones de cada entidad.

Como puede observarse, durante el breve estudio que se ha hecho respecto a los orígenes y evolución del Poder Judicial y de la Suprema Corte de Justicia, pudimos conocer que estas instituciones han surgido gracias a la

lucha y defensa de ideales como la libertad, justicia e igualdad, que no sólo eran compartidas por unos cuantos ciudadanos sino por diversos estratos de la sociedad, los cuales vemos día con día y que se encuentran plasmados en un documento: nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO 2. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En México, al igual que en otros países del mundo, han trascendido distintas teorías respecto a la organización y administración del Estado. En este sentido, tenemos las doctrinas de algunos pensadores europeos, tales como: John Loke, en Inglaterra, y el barón Montesquieu, en Francia, durante los siglos XVII y XVIII, respectivamente.

Dichos pensadores advirtieron la necesidad de fraccionar al Poder Público, con la finalidad de limitarlo y evitar el abuso; por lo que propusieron la necesidad de que el Poder Público no debía concentrarse en una sola persona. La propuesta central consistía en que para fortalecer a una nación era necesario que existieran diversos órganos que tuviesen distintas funciones: la primera elaboraría las leyes, otros las aplicarían y unos terceros resolverían los conflictos derivados de su aplicación; esta propuesta concluye manifestando que para lograr una verdadera garantía de la libertad individual, la limitación del poder era la única vía para lograrlo.

En el Estado Mexicano, a partir de la Constitución Política de 1917, quedó implementado en definitiva que el sistema político del país sería el de una República Federal, estableciendo así la división del poder en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por lo que respecta a este trabajo, abordaremos únicamente el Poder Judicial Federal, para lo cual definiremos en qué consiste dicho poder y una vez hecho, pasaremos al estudio de los órganos que integran dicho poder.

El Poder Judicial de la Federación "es el Poder que cuenta con atribuciones para impartir justicia de manera cumplida y para mantener el equilibrio entre los demás Poderes. Los Integrantes de este Poder son, entre otros, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados de los Tribunales de Circuito –Colegiados y Unitarios- y los jueces de Distrito. Ellos son responsables, entre otras cuestiones, de interpretar las

leyes; resolver las controversias que surjan entre particulares, cuando se trate de asuntos de competencia federal; intervenir en las controversias que se susciten cuando una ley o acto de autoridad viole garantías individuales, y resolver conflictos entre autoridades."⁴⁶

De igual forma, pertenece al Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, que cumple con importantes funciones de carácter administrativo, de disciplina y vigilancia, teniendo bajo su responsabilidad al Instituto de la Judicatura Federal, el cual se ocupa de la formación de Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios a fin de que posean los atributos constitucionales de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, principios que deben regir la carrera judicial.

Cabe hacer mención que el artículo 1º del Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indica que además de los órganos antes mencionados, forman parte del Poder Judicial de la Federación el Jurado Federal de Ciudadanos y los Tribunales de los Estados, así como del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La mayoría de los autores, incluso una publicación de la misma Corte intitulada ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, coinciden en señalar que "La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el *Máximo Tribunal* del País"⁴⁷. La Corte es la última instancia en todo el Sistema de Administración de Justicia en México, con excepción a la materia electoral.

2.1.1. Integración y nombramiento.

La Suprema Corte de Justicia, se integra por once ministros, uno de los cuales es su presidente; funcionará en Pleno el cual se compondrá de los

۵

⁴⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2005, 4^{ta} edición, p. 27.
⁴⁷ Ibid, p.55.

once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda actuar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

Como se hizo mención, "La Suprema Corte de Justicia puede sesionar en Pleno (cuando se reúnen los once ministros) o en Salas. Existen actualmente dos Salas en la Corte, cada una de ellas integradas por cinco Ministros. El presidente de la Corte, debido a la carga añadida de trabajo que tiene el cargo, no se integra a la Sala. Los asuntos más relevantes son resueltos por el pleno, mientras que ciertos asuntos menores o muy específicos se tramitarán ante las Salas."

Por lo que respecta a los requisitos para el nombramiento de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, éstos se encuentran regulados por el artículo 95 Constitucional, el cual instituye que: debe ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener treinta y cinco años, contar con título profesional con antigüedad de diez años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año, haber residido en el país dos años antes al día de la designación, no haber sido Secretario de Estado, Procurador, Senador, Diputado Federal, ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal.

2.1.2. Funciones y atribuciones.

En términos artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D. F., el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:

⁴⁸ CARBONELL, Miguel, *El Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos,* Nostra Ediciones, 2ª, México, 2005, p. 16.

- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional;
- Del recurso de revisión contra sentencias promulgadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando subsista en el recurso un problema de constitucionalidad de normas generales.
- Del recurso de revisión, que se haga valer en contra de sentencias de amparo directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;
- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere el artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;
- Del recurso de reclamación contra los actos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno;
- De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;
- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política, referente al cumplimiento de sentencias de amparo, la separación del cargo de la autoridad responsable y su posible consignación;

- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;⁴⁹
- De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores, en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política;
- De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal.

Por otro lado, "De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación contará con dos Salas, cada una integrada por cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar"⁵⁰.

La Primera Sala conoce y resuelve, fundamentalmente, asuntos en materia civil y penal, mientras que la Segunda, será competente en cuestiones administrativas y laborales. Las Salas conocen, entre otros asuntos:

- De los recursos de apelación contra sentencias dictadas en controversias ordinarias en que la Federación sea parte;
- En algunos casos, de los recursos de revisión en Amparo contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito;
- En algunos supuestos, del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito;

Fracción reformada por el *Diario oficial de la Pederación* el 22 de Noviembre de 1996. ⁵⁰ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *El Poder Judicial,* Editorial Porrúa, México, 2005, 2^{da} edición, p. 167.

⁴⁹ Fracción reformada por el *Diario oficial de la Federación* el 22 de Noviembre de 1996.

- De las controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito;
 - Del reconocimiento de inocencia; y,
- De los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte, delegue a cualquiera de la Salas.

2.2. Tribunales de Circuito

Otros órganos en los cuales se deposita el ejercicio del Poder Judicial son los Tribunales de Circuito. Al respecto, Miguel Carbonell comenta: "La existencia de los Tribunales de Circuito, cuyo modelo fue tomado de sus semejantes establecidos en Estados Unidos de Norteamérica, responde a la lógica de descentralizar el ejercicio del Poder Judicial de la Federación. Los Tribunales de Circuito acercan la justicia federal a la población del país y contribuyen de forma definitiva a solventar la importante carga de trabajo que en su conjunto tiene el Poder Judicial Federal." 51

La denominación *Tribunales de Circuito*, tiene su origen a raíz de la descentralización del ejercicio del Poder Judicial Federal, lo cual determina que las facultades de cada Tribunal, abarca únicamente el ámbito territorial de un circuito judicial, es decir, a una parte del territorio nacional.

Dichos circuitos o territorios judiciales son determinados por el Consejo de la Judicatura Federal, órgano perteneciente al Poder Judicial Federal, mismo que analizaremos más adelante.

⁵¹ CARBONELL, Miguel, *Op. cit.* p. 27.

2.2.1. Tribunales Colegiados de Circuito.

Estos Tribunales fueron creados en 1951, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del mismo año, previamente existían solamente los "Tribunales de Circuito", integrados por un sólo Magistrado. ⁵² Este tipo de Tribunales nacieron debido a la necesidad de abatir el rezago de los asuntos que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte Joel Carranco Zúñiga señala: "La división de los Tribunales de Circuito, en Colegiados y Unitarios, fue con el propósito principal de separar las funciones que en ese entonces se encontraban atribuidas al Poder Judicial Federal, así, los Tribunales Colegiados, por una parte, conocerían de los Juicios de Amparo que se promovieran, en tanto que, por la otra, los Tribunales Unitarios serían los encargados de resolver lo relativo a recursos de apelación interpuestos, contra las resoluciones de los jueces de Distrito actuando como jueces ordinarios."

Cabe hacer mención que los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen el superior jerárquico de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios en materia de Amparo Indirecto.

2.2.1.1. Estructura.

Los Tribunales de Circuito, son Colegiados por que se integran por tres Magistrados, además de un Secretario de Acuerdos y Actuarios, Secretarios Proyectistas y el número de empleados que determine el presupuesto

⁵² A través de este Decreto se adicionó al Artículo 94 constitucional, en el que se estableció lo siguiente: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito".

⁵³ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Op cit.* p. 188.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 106 del la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito durarán en su cargo seis años, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley o por retiro forzoso al cumplir 75 años de edad.

Cada Tribunal Colegiado de Circuito, según lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica, debe nombrar a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

2.2.1.2. Funciones.

Las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, las encontramos plasmadas en los artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 158 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entre otras atribuciones, destacan las siguientes:

- Los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento.
- Los Recursos que procedan contra autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior del Tribunal responsable, cuando, entre otros casos, desechen un demanda de amparo o concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- Los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios o el superior del tribunal responsable.
- Los conflictos de competencia que se susciten entre Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito en materia de juicios de amparo.

- Los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito y cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito.
 - Los recursos de reclamación.
- Los recursos de revisión contra resoluciones definitivas de los
 Tribunales de lo Contencioso Administrativo Federales y del Distrito Federal; y,
- Los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

2.2.2. Tribunales Unitarios de Circuito.

De igual forma que los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios fueron creados, mediante la citada reforma del 19 de febrero 1951. El fundamento legal de estos Tribunales se encuentra establecido en el artículo 94 de la Constitución Federal Mexicana; en cuanto a su integración y funcionamiento, ésta se encuentra regulada, en el artículo 28 de la Ley del Poder Judicial de la Federación.

Ante la mencionada reforma de 1951, los Tribunales Unitarios, se convierten en el superior jerárquico de los Jueces de Distrito, en los juicios ordinarios federales.

2.2.2.1. Estructura.

Los Tribunales Unitarios, se encuentran compuestos por un Magistrado (de ahí la denominación de Unitarios) y el número de secretarios, actuarios y empleados que corresponda para el cumplimiento de su funciones.

2.2.2.2. Funciones.

Así las cosas, y según lo establece el artículo 29 de la Ley Orgánica de la materia, las principales atribuciones encomendadas a los Tribunales Unitarios de Circuito son las siguientes:

- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros
 Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito.
- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito;
 - Del recurso de denegada apelación;
- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;
- De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo,

En términos generales, la diferencia entre los Tribunales Colegiados y Unitarios la encontramos en los siguientes supuestos:

Los Tribunales Colegiados tienen conocimiento de asuntos relacionados con los juicios de amparo; en particular acerca de amparos en contra de las sentencias definitivas que dictan los tribunales locales. De igual forma, estos Tribunales conocen de los recursos de revisión promovidos contra las sentencias de amparo dictadas por un Juez de Distrito.

Mientras que los Tribunales Unitarios, por su parte, no tienen que ver con asuntos relacionados con juicios de amparo; sino más bien, son los encargados de resolver las apelaciones en contra de juicios federales, los cuales son los que se ventilan ante los Juzgados de Distrito.

2.3. Juzgados de Distrito.

El tercero de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación al que habremos de referirnos son los Juzgados de Distrito.

La base para la creación de estos juzgados la encontramos en el artículo 94 constitucional y reglamentado por el Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Juzgados de Distrito son órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación. Están a cargo de un Juez de Distrito, quien será auxiliado por el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

"En algunas ciudades, como las de México y Guadalajara, los Juzgados de Distrito están especializados por materias (penal, civil, administrativa, de trabajo, etcétera), mientras que en otros lugares los Juzgados de Distrito conocen indistintamente de cualquier materia."⁵⁴

2.3.1. Estructura.

El artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los Juzgados de Distrito se integrarán por una sola persona y por el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto y sus funciones.

Por otro lado, los requisitos para ser nombrado Juez de Distrito son los siguientes: ser mexicano por nacimiento, tener una edad mínima de 30 años, título de licenciado en derecho, observar una buena conducta y contar con cinco años de experiencia profesional, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; debiendo retirarse del cargo al cumplir los 75 años de edad. Los Jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de Magistrados de Circuito.

2.3.2. Funciones.

⁵⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. cit.* p. 73,

Al respecto, las funciones encomendadas a los Juzgados de Distrito, sean especializados o no, pueden ser dividas en dos tipos.

El primer tipo de competencia es en el que conocen, en primera instancia acerca de los **juicios de amparo** promovidos, contra las autoridades de carácter administrativo.

De igual forma, los Juzgados de Distrito tienen conocimiento de los juicios de amparo promovidos contra leyes federales o locales, Tratados Internacionales o Reglamentos, expedidos por el Presidente de la República; o en contra de reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, vulneren las garantías individuales de los ciudadanos o que dichas disposiciones sean contrarias al texto Constitucional.

En este mismo sentido, los Juzgados de Distrito conocerán de los juicios de amparo en los siguientes supuestos:

- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;
- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
 - Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, y;
- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

El segundo tipo de competencia de los Jueces de Distrito, son los especializados, los cuales resolverán los juicios federales.

Los Juzgados de Distrito, especializados en materia penal, son competentes, respecto de:

- Los delitos del orden federal, es decir, los contenidos en las leyes federales y en los tratados internacionales; las conductas contempladas en los artículos 2º a 5º del Código Penal Federal; los cometidos por personal diplomático; los perpetrados por servidores públicos o empleados federales;
 - De los procedimientos de extradición, y;
- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada, de conformidad con la ley federal en materia de delincuencia organizada.

En materia administrativa resolverá entre otras controversias las siguientes:

 De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

Si el Juez de Distrito está especializado en materia civil, conocerá:

- De la controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados pro el Estado mexicano, cuando estas controversias afecten intereses de particulares;
 - De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;
- De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y otro, siempre que alguna de las partes contendientes estén bajo la jurisdicción de un juez;
- De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal, y;
 - De las controversias ordinarias en que la Federación sea parte.

Cabe hacer mención que los Juzgados de Distrito están especializados, de igual forma en materia laboral, resolviendo las cuestiones que se promuevan conforme a la fracción VII, del artículo 107 de la Constitución Federal; así como de juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo; entre otros.

2.4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El fundamento para la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 99, dicho artículo define al Tribunal de la siguiente manera "El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación."⁵⁵

2.4.1. Estructura.

Tal y como le establece el artículo 99 de la Constitución Política Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su ejercicio y función, se integra por una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

La Sala Superior tiene sede en el Distrito Federal, mientras que las Salas Regionales se encuentran en las ciudades de Jalapa, Toluca Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara. Estas ciudades han sido elegidas como cabeceras de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la

⁵⁵ Artículo reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, y por el que se incorpora al Poder Judicial de la Federación el Tribunal Electoral.

Constitución Política. Aunque en el Distrito Federal existen dos Salas (la Superior y la Regional), éstas no desarrollan las mismas funciones, no se encuentran en el mismo edificio sede, ni tampoco existe duplicación de funciones entre ellas.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral se compone de siete Magistrados Electorales, el Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o por mayoría simple de sus integrantes.

Los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.

Por lo se refiere a las Salas Regionales, éstas se integran por tres Magistrados Electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país. Los Magistrados de cada Sala Regional elegirán de entre ellos a su Presidente, quien durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Los magistrados de las Salas Regionales durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. La elección de los magistrados será escalonada.

2.4.2. Funciones.

De entre los asuntos que conoce el Tribunal Electoral de la Federación, destacan las siguientes atribuciones.

- De los recursos de apelación promovidos contra actos o resoluciones del Instituto Federal Electoral.
- De lo juicios de inconformidad en contra de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial. Una vez

resueltos dichos juicios, la Sala califica la elección para poder emitir la declaración de validez de los comicios electorales y otorgar la constancia de Presidente electo.

- De los recursos de reconsideración promovidos en contra de las resoluciones de fondo que emiten la Salas Regionales en los Juicios de inconformidad, así como en contra de la asignación de Senadores y Diputados Federales por el principio de representación proporcional.
- De los juicios de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos.
 - De los juicios de revisión constitucional electoral.
- De los Juicios laborales suscitados entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial o el Instituto Federal Electoral, con sus respectivos trabajadores.
- De las impugnaciones interpuestas en contra de la determinación y aplicación de sanciones por violación a las leyes electorales.

Las Salas Regionales son competentes para conocer entre otros, los siguientes asuntos:

- De los juicios de inconformidad iniciados a raíz de la elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones federales.
- De los recursos de apelación contra actos o resoluciones de las autoridades electorales, durante la etapa de preparación del proceso federal, salvo que provengan del presidente del Congreso de la Unión o la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, o bien se trate del informe del Registro Federal Electoral sobre las observaciones de los partidos políticos a las listas nominales de electores.
- De los juicios de protección de los derechos electorales del ciudadano en el proceso electoral federal, tales como la inclusión o exclusión

indebida en la lista nominal de electores o la no recepción oportuna de la credencial para votar. Las Salas Regionales son las encargadas de resolverlos en única instancia y de manera definitiva.

2.5. El Consejo de la Judicatura Federal.

El cuarto y último órgano, objeto de este estudio es el Consejo de la Judicatura Federal, que si bien es cierto, no forma parte de los órganos en que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, sí lo es en el rubro de la administración, vigilancia y disciplina de las funciones del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a los inicios del Consejo de la Judicatura los encontramos a partir de 1994. "El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decretos publicados el 31 de Diciembre de 1994 y 26 de Mayo de 1995, reformó diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que modificaron el marco de sus atribuciones y estructura orgánica. Estas reformas implicaron la creación del Consejo de la Judicatura Federal con el objeto de aplicar las políticas, normas y lineamientos orientados a regular la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, coadyuvando a la impartición de justicia ejercida a través de los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios de Circuito."56

El fundamento jurídico para la creación y funcionamiento del Tribunal en comento, se establece en el párrafo segundo del artículo 94 y artículo 100⁵⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en al artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

http://www.cif.gob.mx/organizacioncjf/antecedentes.html, consultado el 19 de noviembre de 2008.

^{13:58. &}lt;sup>57</sup> Con fecha 11 de junio de 1999, se reformó el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal como órgano del Poder judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones.

En este orden de ideas, podemos definir al Consejo de la Judicatura Federal indicando que "es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica y de gestión y para emitir sus resoluciones, que tienen a cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. Funciona en Pleno o en Comisiones. Además, ejerce sus atribuciones a través de Secretarías ejecutivas, de Órganos auxiliares y de Direcciones Generales."⁵⁸

2.5.1. Estructura.

El Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete miembros, de los cuales: uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo es del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. El Consejo funciona en Pleno o por Comisiones y de conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y sus decisiones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas.

2.5.2. Funciones.

El Consejo de la Judicatura Federal, tiene como principales funciones, apoyar a los Juzgados y Tribunales Federales en la dotación de recursos materiales –oficinas, muebles, papelería- y personal administrativo calificado para funcionar adecuadamente.

De entre todas las funciones que Tiene este Órgano administrador, destacan las siguientes:

⁵⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, O*p. cit.,* p. 75.

- Aplicación del Estatuto de Jueces y Magistrados, incluyendo la potestad disciplinaria;
 - Inspección en el funcionamiento de Juzgados y Tribunales;
 - Organización y administración del Centro de Estudios Judiciales;
- Elaboración de la memoria anual que suministre al gobierno los datos sobre los medios que necesitan los órganos jurisdiccionales para el desarrollo de sus funciones con independencia y eficacia; e,
- Informes de anteproyectos de leyes y disposiciones generales que versen sobre normas orgánicas, procesales y penitenciarias.

Por otro lado, "Dentro del Poder Judicial de la Federación existe la carrera judicial, que es el sistema de ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional, con excepción de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes, como ya dijimos, son designados por el Senado de una terna que propone el Presidente de la República, así como del personal jurisdiccional adscrito al Tribunal Electoral, el cual se rige por las disposiciones que establece su Comisión de Administración."⁵⁹

2.5.3. Órganos auxiliares.

Con el objeto de realizar su labor, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con cinco órganos auxiliares: el Instituto de la Judicatura Federal, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

• El Instituto de la Judicatura Federal, es el encargado de impartir cursos de especialización y formación, así como capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial Federal.

⁵⁹ *Ibid* p. 76.

- La Visitaduría Judicial, su función primordial es la de realizar inspecciones a los juzgados y tribunales para verificar su correcto desempeño.
- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, es el órgano fundamental que tiene a su cargo el control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia y de algunos miembros del Tribunal Electoral. Investiga presuntas responsabilidades de servidores públicos, con excepción del Instituto Federal de Defensoría Pública.
- El Instituto Federal de Defensoría Pública, es el órgano encargado de proporcionar asesoría jurídica y patrocinio jurídico gratuito a personas de escasos recursos.
- Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, es el órgano con autonomía técnica y operativa, que tiene entre sus funciones principales administrar el registro de especialistas de concursos mercantiles, así como difundir la cultura concursal.

CAPÍTULO 3. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ciudad de México, según lo establece el artículo 44 de nuestra carta magna, es el Distrito Federal, esto significa que es la entidad donde se depositan los Poderes de la Unión, constituyendo de igual forma la Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a lo anterior, el artículo 122 de la Constitución General de la República, establece que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poder Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, por lo que se reconocen como autoridades del Distrito Federal: la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

En esta investigación abarcaremos la tercera autoridad; es decir el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual constituye la instancia encargada de administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal.

3.1 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Realizan sus funciones, en Pleno⁶⁰ o en Salas, según lo establece el artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

3.1.1. Integración.

Actualmente existen veinticinco Salas de las cuales, diez son competentes en materia civil; cuatro son en materia familiar, nueve conocerán de la materia penal y dos pertenecen a la materia de Justicia para Adolescentes.

⁶⁰ El Pleno es el órgano máximo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éste se integra por todos los Magistrados, uno de ellos será su Presidente, el cual no formará parte de ninguna Sala.

El número de Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, será determinado por el Consejo de la Judicatura, conforme a las necesidades y al presupuesto existente.

3.1.2. Funciones

En este aspecto las facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, entre otras resaltan las siguientes:

- Elegir, de entre los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años, al Presidente del Tribunal;
- Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres
 Magistrados integrantes de una Sala;
- Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales;
- Solicitar al Consejo de la Judicatura el cambio de adscripción de Jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;
- Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de las propias funciones del Tribunal Superior de Justicia;
- Recibir y, en su caso, aceptar o rechazar la renuncia del Presidente del Tribunal;
- Determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que los miembros del Tribunal presenten.
- Conocer de las quejas que se presenten en contra de su Presidente;

- Acordar la realización de visitas periódicas a las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal, para entrevistarse con los individuos sujetos a proceso y conocer las condiciones bajo las cuales se están llevando los procesos penales;
- Revisar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la resolución que dicte el Juez de la causa, mediante la que determine la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia; y,
- Conocer de los recursos de apelación que se interponga en las causas que se instauren en contra de un Magistrado, Consejero o Juez.⁶¹

Es importante recalcar que este listado de facultades le corresponde al Pleno, ya que el Presidente del mismo cuenta con funciones específicas, tales como representar al propio Organismo o tener el control sobre el nombramiento de los Secretarios de la Presidencia.

Por otro lado, las Salas se integran por tres Magistrados, los cuales elegirán anualmente de entre ellos a un Presidente que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el periodo siguiente.

Las funciones de cada Sala dependen de la materia en la cual sea competente. En este sentido, las Civiles conocerán de los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los Jueces Civiles.

En materia penal, serán competentes en los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal.

En el orden familiar, los Magistrados conocerán de los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan

⁶¹ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996.

en asuntos de materia familiar y contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo.

En todos los casos, les compete a las Salas de este Tribunal resolver las excusas y recusaciones de los Jueces de cada materia, ya sea civil, penal o familiar.

3.2. Juzgados en Materia Civil

En el Distrito Federal, en materia civil existen 83 juzgados civiles. Cada juzgado se encuentra integrado por un Juez, por dos Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios, Secretarios Proyectistas, Secretarios Conciliadores y por el número de servidores públicos que determine el presupuesto.

3.2.1. Funciones.

Con relación a las facultades de los Juzgados Civiles, éstas se encuentran fundamentadas en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, las cuales señalamos a continuación, con independencia de las atribuidas por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

- De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a la materia familiar;
- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles;
- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente;
 - De los interdictos;
- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos;

- De todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles;⁹²
 - De los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles;
 - Todos los demás asuntos que las leyes de la materia le confieran.

3.3. Juzgados en Materia Penal.

El número de juzgados que conocen de la materia penal en el Distrito Federal es de 69, los cuales se conforman de un Juez, Proyectistas, Secretarios de Acuerdos, Secretario Actuario.

3.3.1. Funciones.

Las funciones de los Juzgados Penales, se encuentran establecidas en el artículo 51 de la referida Ley Orgánica y refiere que los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes, ejercen las competencias y atribuciones que les confieran las leyes de la materia (Código Penal y de Procedimientos Penales del Distrito Federal). A partir de la recepción del turno de trámite, el cual se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y, de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Las funciones que tienen encomendadas los Juzgados Penales, se encuentran en diferentes ordenamientos, tales como el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal, la Ley de Defensoría de Oficio la Ley de ejecución de Sentencias, por lo que resultaría poco práctico señalar cada una de ellas.

⁶² Por Decreto publicado el 10 de septiembre de 2009, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, mediante el cual se reforman y derogan distintos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, se eliminan los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, para convertirse en Juzgados en materia Civil, siendo competentes éstos últimos para dirimir las controversias de arrendamiento inmobiliario.

En pocas palabras, los Juzgados Penales serán competentes para castigar y sancionar todas aquellas conductas u omisiones, que los ordenamientos anteriormente señalados, contemplan como delitos.

3.4. Juzgados en Materia de Familiar.

Respecto de los inicios de los Juzgados en materia Familiar, Cipriano Gómez Lara, señala lo siguiente: "la creación de los Juzgados de lo Familiar se llevó a cabo mediante un decreto del 24 febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de ese año, el cual reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales (existentes hasta entonces), por cuyo medio se crearon los juzgados que conocen cuestiones relativas al derecho de familia, institución que se conoce como Juzgados de lo Familiar, siendo sus titulares los Jueces de lo Familiar."⁶³

3.4.1. Funciones.

El texto vigente del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus ocho fracciones, señala lo siguiente.

"Artículo 52. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

- I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las

⁶³ AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique, citado por GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal Civil*, Editorial Oxford, 6ª edición, México, 1998, p. 305.

cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y;

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial."64

En un afán simplificador y sintetizador de la amplia gama de atribuciones otorgadas a los Jueces de lo Familiar, por la legislación de la materia, podrían listarse dentro de su competencia las siguientes: asuntos matrimoniales, divorcio, aspectos patrimoniales del propio matrimonio; cuestiones de Registro Civil; parentesco, alimentos, paternidad y filiación; patria potestad, estado de interdicción; tutela, ausencia; presunción de muerte; patrimonio de familia, juicios sucesorios; estado civil; capacidad jurídica; todo lo relacionado con menores e incapacitados y asuntos familiares en general; así como, de las consignaciones y la diligenciación de exhortos, suplicatorias, requisitorias, y despachos, en todo lo concerniente a las cuestiones ya enunciadas.

⁶⁴ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Op Cit. p. 17.

3.5. Juzgados de Justicia para Adolescentes.

Los Juzgados de Justicia para Adolescentes, surgieron para cubrir la necesidad de crear un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el cual sancione y readapte a los infractores de la ley, que sean mayores de doce y menores de dieciocho años. Actualmente en el Distrito Federal existen 15 juzgados de esta materia.

El 14 de noviembre de 2007 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Justicia para Adolescentes, creando así los juzgados competentes en esta materia, la cuales deben de garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Justicia para Adolescentes se integra al igual que los Juzgados de las otras materias, por Jueces en primera instancia y por Magistrados en Segunda Instancia.

3.5.1. Funciones.

Las funciones de los Jueces de Justicia para Adolescentes, se regulan por el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con independencia de las facultades señaladas en la Ley de Justicia de la materia y su respectivo reglamento⁶⁵. Las funciones de los Jueces son las siguientes:

- Conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se imputen la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales, cuando tengan entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos;
- Promover la conciliación entre quien ejerza la patria potestad o en su caso represente al adolescente y la víctima u ofendido como formas de rehabilitación social;

⁶⁵ Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 439, de fecha 10 de octubre de 2008, en la que se expide el Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en materia de ejecución de medidas y centros especializados para adolescentes.

- Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley; y,
- Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo al estudio de los hechos y estudio de su personalidad, que lleven a establecer los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, por el acto antisocial, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los Adolescentes, que represente el menor daño al adolescente para su reincorporación social.

3.6 Juzgados de Paz.

En la Ciudad de México existen juzgados cuya competencia se basa en la cuantía económica. Estos tribunales son competentes en materia civil y penal, éstos últimos, actúan para imponer sanciones de poca consideración por faltas o delitos no graves. El Consejo de la Judicatura Federal señala la jurisdicción territorial de estos juzgados.

3.6.1. Juzgados de Paz Civil.

Éstos se encuentran reglamentados a partir del artículo 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, así como en el Título especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Actualmente existen 28 Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal distribuidos de manera estratégica en cada Delegación política.

3.6.1.1 Funciones.

Respecto a las funciones de los Jueces de Paz en materia Civil, se mencionan en el artículo 71 de la referida Ley, con independencia de las facultades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles. Las funciones son las siguientes:

• De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta

mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar;

- De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior;
- De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes; y,
- Del Juicio de Pago de Daños Culposos causados con motivo del Tránsito de Vehículos, establecido en el capítulo IV, del Título Séptimo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.6.2. Juzgados de Paz Penal.

Por otro lado, los Juzgados de Paz Penal conocen de delitos o faltas no graves. Actualmente en el Distrito Federal existen 40 Juzgados de Paz Penal, asignados a cada Delegación Política del Distrito Federal.

3.6.2.1. Funciones.

Los Jueces de Paz del Distrito Federal en Materia Penal, conocerán:

- De los delitos no graves así definidos por la ley penal, y
- De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Debemos de considerar que existen otras funciones y facultades conferidas a los Juzgados de Paz Penal, por la legislación penal vigente en el Distrito Federal.

3.7. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

La naturaleza del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se establece en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 195.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Lev establece."

Este órgano se integra por siete Consejeros, los cuales funcionaran en pleno, en comisiones y unitariamente. Para funcionar en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros.

El artículo 196 de la citada ley Orgánica, señala que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo es del Consejo de la Judicatura.

Por otro lado, los Consejeros del Tribunal Superior de Justicia; durarán cinco años en su cargo y serán sustituidos de manera escalonada por lo que no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

3.7.1. Funciones.

De igual forma, el artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, nos enlistan las funciones del Consejo de la Judicatura destacando las siguientes:

• Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

⁶⁶ publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 29 de enero de 1996 y en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1996.

- Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;
 - Adscribir a los Jueces y Magistrados del Distrito Federal;
- Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;
- Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente;
- Ordenar la suspensión de su cargo del Magistrado, Consejero o
 Juez de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden
 de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el
 proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición el juez que
 conozca del asunto:
- Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con la Ley;
- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial;

- Nombrar a todos los Directores Generales, Contralor General, y todos los puestos de Coordinación de Administración que requiera el Consejo para su buen funcionamiento; y,
- Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base.

Otra atribución que tiene encomendada el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se establece en el artículo 149 de la Ley Orgánica referida, en la que señala que el Consejo organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial del Distrito Federal, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales del Distrito Federal. Por otra parte el artículo 85 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala que el Consejo elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de dicha entidad.

3.8. Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en materia familiar.

La estadística generalmente, es definida como la rama de las matemáticas que se ocupa de reunir, organizar y analizar datos numéricos ayudando a resolver problemas, tales como la toma de decisiones.

En este sentido, presentamos los datos estadísticos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, referentes a la cantidad de trabajo que tienen los Juzgados Familiares, con relación a los Juzgados de otras materias.

Con lo anterior, se pretende robustecer nuestra propuesta y a la vez se justifica la creación de tribunales especializados en materia familiar a nivel federal; ya que como veremos a continuación, el número de juzgados en materia familiar, se encuentra totalmente superado por la cantidad de asuntos que ingresan diariamente, creando con ello la necesidad de lograr una completa especialización del Derecho de Familia.

Como primer punto analizaremos la cantidad de Jueces que existen en el Distrito Federal por habitante. Según la información del Compendio Estadístico 2000 – 2008, publicado por el propio Tribunal Superior, el cual informa que: "Actualmente, existen 3.1 jueces del fuero común por cada 100,000 habitantes en el Distrito Federal. Una cifra que resulta modesta si se compara con el número de jueces por cada 100,000 habitantes con que cuentan los demás países de la región. Por ejemplo, en el 2003 Costa Rica contaba con 16.9; Uruguay 14.4; Argentina 11.4; Estados Unidos 11; Colombia 10.4; El Salvador 9.8; Bolivia 9.5; Panamá 8.4; Brasil 7.7; República Dominicana 7; Venezuela y Canadá 6.6; Ecuador, Nicaragua y Perú 6.1; Guatemala 5.9; y Chile 5." 67

Con la información antes expuesta, podemos percatarnos que a 100, 000 habitantes le corresponden tres jueces del fuero común, lo que significa que la mayoría de la población en la Ciudad de México no cuenta con un juez que se encuentre disponible para brindarle una justicia, pronta y expedita, aunado a lo anterior, si tomamos en cuenta que la población del Distrito Federal es 8, 720,916 habitantes,⁶⁸ podemos comprender que impartición de justicia en el Distrito Federal es no suficiente.

Por otro lado, el referido informe nos da a conocer la cantidad de Juzgados por Materia que se encuentran funcionando en el Distrito Federal, expresado por número y por porcentaje.

De conformidad con el Acuerdo 9-35/2007, de fecha 5 de septiembre de 2007, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, autorizó que a partir del 1 de octubre del mismo año, los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario se redujeran a 17 órganos judiciales, convirtiéndose 2 de ellos en Juzgados Civiles y los otros 2 en Juzgados Familiares, por lo que el total de Juzgados del Tribunal se mantiene en el mismo número. Otro acuerdo que modificó la cantidad de juzgados del fuero común en el Distrito Federal fue el

⁶⁸http://cuentame.inegi.gob.mx/monografias/informacion/df/poblacion/default.aspx?tema=me&e=09. Página consultada el 01 de febrero del 2010, a las 14:34 horas.

⁶⁷ Tomado del *Compendio Estadístico 2000-2007*, publicado en marzo de 2008, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. p. 15.

publicado el 10 de octubre de 2009, en el cual los juzgados de arrendamiento se transformaron en civiles.

Así pues, el número de juzgados del fuero común en la Capital de la República Mexicana es el siguiente: En materia penal, 69 juzgados y 9 Salas; en materia civil, 83 juzgados y 10 Salas; materia familiar, 42 juzgados y 4 Salas; los Juzgados de Paz Penal y Civil suman 68, 15 juzgados y 2 Salas pertenecen la Justicia para Adolescentes (Ver Tabla y Gráfica No. 1, del Anexo Estadístico No. 1).

Durante el desarrollo de esta investigación, hemos resaltado la importancia de que las instancias responsables de tutelar el derecho a la familia y su desarrollo deben evolucionar de acuerdo a la realidad social, la cual impacta de forma importante al grupo social primario. Empero en la Ciudad de México, estas instancias llamadas Juzgados Familiares no han crecido al ritmo tan acelerado que lo ha hecho la familia.

Lo anterior lo podemos corroborar con las cifras que arroja el Compendio Estadístico 2004-2008, en el rubro "1.3. Número de Juzgados y de Salas". Resulta que durante los años 2000 a 2009, han incrementado de forma importante el número de juzgados civiles, de 62 a 83 en el año 2009⁶⁹; mientras tanto, los juzgados en materia penal incrementaron de 66 a 69 en el mismo periodo. Esta amplificación de juzgados del fuero común se llevó a cabo en los familiares, no obstante el crecimiento fue escaso; ya en 2000 existían 40 juzgados en materia familiar, los cuales incrementaron únicamente a 42 (Ver Tabla No. 2 del Anexo Estadístico No. 1). Durante estos años, el número de las Salas civiles aumentó de 9 a 10; las penales de 8 a 9 y las familiares de 3 a 4. La consecuencia de este hecho la vemos reflejada en la cantidad de asuntos que se atienden anualmente en estas instancias judiciales las cuales son insuficientes, deteriorando la correcta atención de los mismos. (Ver Tabla y Gráfica No. 3 del Anexo Estadístico No. 1).

.

⁶⁹ Cabe hacer mención que a partir del 10 de octubre de 2009, los juzgados de arrendamiento se transformaron en juzgados civiles, acrecentando el número de los mismos.

Esta situación se refleja en el índice de litigiosidad que presentan los juzgados en materia civil, penal y familiar; este dato representa una herramienta importante para medir la demanda en los órganos jurisdiccionales.

Como primer punto, analizaremos el número de asuntos iniciados en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durante el periodo de 2002 a 2009; así pues tenemos que han aumentado significativamente la cantidad de asuntos, ya que en el 2002 se iniciaron 178,878, mientras que el año 2009 se concluyó con un total de 300,785 asuntos, esto significa que en menos de una década hubo un aumento del 42.52 % (ver gráfica y tabla No. 4 del Anexo Estadístico No. 1).

Ahora bien, una vez que ya hemos analizado la cantidad de asuntos que se inician en el Tribunal de esta Ciudad, conoceremos como se distribuye dicha cantidad en los juzgados civiles, penales y familiares.

En materia civil, del año 2002 al 2009 se han incrementado de 49,034 a 123,060 el número de asuntos, lo que demuestra que la litigiosidad en materia civil ha aumentado en un 60.15%. Ante esta situación, las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, acertadamente, decidieron que los extintos juzgados de arrendamiento se convirtieran en civiles, ya que estos últimos contaban con una demanda relativamente baja (ver gráfica No. 5 del Anexo Estadístico No. 1).

Por otra parte, los juzgados en materia penal cumplen una función primordial dentro del sistema de justicia de la Ciudad, por ello consideramos importante mencionar el índice de crecimiento de los asuntos que se dirimen. Así pues, tenemos que en el año 2002 el número de juicios iniciados fue de 12,540 en comparación con el año 2009, la cantidad de asuntos fue de 18,882 asuntos, esto representa un crecimiento del 33.58%, es decir 6342 asuntos más, cabe hacer mención que en los años de 2005 a 2007 hubo un ligero descenso en esta evolución, lo que justifica el corto crecimiento de los juzgados penales. (Ver Gráfica No. 6 del Anexo Estadístico No. 1).

El objetivo primordial de este apartado estadístico es: demostrar que en el Distrito Federal la cantidad de juzgados en materia familiar son insuficientes para cubrir la demanda de asuntos que ingresan a diario, consecuentemente existe el riego de perder sensibilidad con la que se debe de tratar los asuntos de familia.

Al igual que en materia civil y penal, la familiar ha tenido un crecimiento muy importante. En el año 2002 el número de juicios iniciados fue de 50,834, para el año 2009 el número de asuntos llegó a 69,370 un crecimiento del 26.72% (Ver Gráfica No. 7 del Anexo Estadístico No. 1). Este dato nos revela que la materia familiar ocupa el segundo lugar en el índice de litigiosidad en el Distrito Federal. Ahora bien, esta situación resultaría irrelevante si los órganos designados para atender los juicios en materia familiar hubiesen crecido al ritmo de los asuntos. Es decir, en la última década hubo una gran demanda en los juzgados civiles, ante esta situación, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó durante el periodo de 2000 a 2009 un crecimiento del 25.3%. En materia penal el incremento fue del 4.34%, este bajo porcentaje, lo justifica el índice de litigiosidad en materia penal, mismo que se ha mantenido estable en este periodo. En contraste, el crecimiento de los juzgados en materia familiar ha sido del 4.7%, no obstante el incremento de litigiosidad fue del 26.72%.

En suma, podemos comprender que la materia familiar ocupa el segundo lugar dentro de la impartición de justicia en el Distrito Federal (Gráfica No. 9 del Anexo Estadístico No. 1); no obstante ello, dentro de la sociedad, su función es primordial, ya que de la resolución emitida por un juzgado familiar, depende la estabilidad y equilibrio de una familia.

Gracias a este análisis, nos damos cuenta que la impartición de justicia en materia de Derecho de Familia, no ha crecido en la misma medida que lo han hecho los conflictos en materia familiar.

CAPÍTULO 4. DERECHO DE FAMILIA.

4.1. Concepto de Familia.

La familia representa la piedra angular sobre la cual se ha cimentado la sociedad a través de los siglos; consecuentemente, ante la gran importancia que representa esta institución, nos hemos dado a la tarea de realizar un breve análisis respecto a las leyes que regulan las relaciones humanas en el núcleo llamado familia.

Para satisfacer los objetivos de esta investigación, haremos referencia, en primer lugar al concepto de familia, en virtud de que no encontramos uno claro en nuestra legislación, para ello recurriremos a la etimología, además de las definiciones elaboradas por diversas ciencias.

4.1.1. Etimología del vocablo familia.

Respecto a la etimología del vocablo familia, varios autores refieren que: "...familia procede de la voz famulia, por derivación de famulus, que a su vez deriva del osco famel que significa siervo, y más remotamente del sánscrito vama, hogar o habitación, significando por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa. Por eso, es que en sentido vulgar todavía se habla de familia para referirse a las personas que moran bajo el mismo techo" por su parte, el Maestro Antonio de Ibarrola asevera: "...procede la palabra familia del grupo de los famuli (del osco famel, según unos autores; y femes señalan otros; según entender de Taparelli y de De Greef, proviene de fames, el que significa hambre. Famulos son los que moran con el señor de la casa y según anota Breal, en osco faamat significa habita, tal vez del sánscrito vama, hogar, habitación, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos, y a

⁷⁰ RAMOS PASOS, René, *Derecho de familia*, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, Chile, 2001, p. 9.

los esclavos domésticos por oposición a los rurales (servi), llamando pues familia y famulia al conjunto de todos ellos."⁷¹

4.1.2. Concepto biológico de familia.

En cuanto al concepto de familia, desde el punto de vista biológico, se basa principalmente en la unión sexual de la pareja formada por una mujer y un hombre, a través de la procreación, creando lazos de sangre. La familia, según la biología, señala que es un grupo humano, natural e irreducible que abarca a todos los que por el sólo hecho de descender unos de otros, o de, progenitor común, establecen lazos sanguíneos entre sí.

4.1.3. Concepto sociológico de familia.

Esta ciencia social, considera a la familia con relación a la organización de los conglomerados humanos para sobrevivir; uno de ellos es precisamente la familia. Desde esta perspectiva la familia no es una agrupación inmutable, sino un conjunto de individuos que se han organizado de diferentes maneras durante distintas épocas y lugares con un fin común. En este orden de ideas, la sociología considera a la familia de la siguiente manera: "se trata de una institución social formada por todas las personas unidas en razón del parentesco consanguíneo, y todos los demás individuos unidos a ellos por intereses económicos (la formación de una empresa mercantil, por ejemplo) religioso o de ayuda o de cualquier otra índole."

4.1.4. Concepto psicológico de familia.

Por lo que respecta a la psicología, refiere lo siguiente: "Entendida en el sentido más común, es decir como núcleo comunitario elemental que une a dos individuos de sexos diferentes y a su prole, ...la familia es reconocida casi universalmente como vía esencial para el acceso a la individualidad, al horizonte referencial inmediato, a las características reactivas primarias que

⁷²Editorial Sista S. A., *300 preguntas y respuestas sobre Derecho de Familia*, Editorial Sista S. A. tercera reimpresión, México, 2006, p. 31.

⁷¹ DE IBARROLA, ANTONIO, *Derecho de familia*, Porrúa, quinta edición, México, 2006, p. 2.

connotan el comportamiento interindividual; por lo mismo actúa, por un lado, como una especie de esquema funcional que constituye el medio entre el individuo en su singularidad y el individuo como elemento de ese conjunto complejo que es la sociedad..."⁷³

En este sentido, podemos comprender que la familia representa una parte fundamental en la formación del individuo, ya que es en la propia familia donde se obtienen todos los elementos para la conformación de la personalidad, misma que se presentará en la edad adulta y le permitirá la interrelación con los demás individuos de la sociedad.

4.1.5. Concepto en trabajo social de familia.

"Esta ciencia utiliza la aplicación de la teoría social y los métodos de investigación para estudiar y mejorar la vida de las personas, grupos y sociedades,"⁷⁴ en atención a lo anterior, consideramos que el trabajo social es pieza fundamental para intervenir en las relaciones familiares, pero sobre todo en los conflictos. La familia desde el punto de vista del trabajo social es considerada como: "una forma de vinculación y convivencia más íntima en la que la mayoría de las personas suelen vivir buena parte de su vida. A lo largo de la historia ha ido adoptando diferentes formas, de ahí que sea un error considerar que hay un único modelo de familia..."

Esta ciencia estudia a la familia desde diversos ámbitos y en sus distintas manifestaciones sociales, por lo tanto, es difícil generar un concepto estricto del núcleo social primario, por ello analógicamente se dice que la familia constituye un conjunto de individuos que tienen entre sí relaciones de origen y semejanza.

⁷⁴ http://www.articulosinformativos.com.mx/Trabajador Social-a877273.html, página consultada el día sábado 26 de diciembre de 2009, a las 21:08.

⁷³ GALIMBERTI, Umberto, *Diccionario de psicología,* Editorial Siglo XXI editores, S.A. de C.V., segunda edición en español, México, 2006, p. 485.

⁷⁵ ANDER EGG Esquivel, *Diccionario de Trabajo Social*, Editorial Lumen, primera edición, Argentina, 1995, p. 127.

4.1.6. Concepto pedagógico de familia.

Para la ciencia pedagógica, la familia requiere adaptarse a las necesidades actuales de la sociedad, ya que la antigua concepción de la familia, que definía como la simple suma de sus partes, ya no tienen lugar en esta realidad; tampoco la familia de obediencia ciega y restringida. Por el contrario, la familia debe constituir un ámbito natural que garantice el respeto a la individualidad, el buen funcionamiento de las relaciones físicas y espirituales entre sus miembros y el sentido de unidad que guíe el desarrollo de sus existencias comunitarias.

Pedagógicamente hablando, "la familia es un lugar de educación que prepara al niño para la vida, porque le enseña a vivir de forma autónoma libre y responsable, y lo capacita para asumir su libertad y para hacerse cargo de su propio destino; es decir, lo educa para vivir y existir como persona."

4.1.7. Concepto de familia en códigos y leyes mexicanas.

El proceso legislativo es la serie de etapas que se siguen a fin de elaborar o modificar una ley o decreto, para ello, es indispensable llevar a cabo una exhaustiva investigación respecto de la necesidad, y de las consecuencias que conllevaría el inicio de la vigencia de una norma. Es por ello, que no podemos pasar por alto las definiciones de familia elaboradas por los legisladores de diversos Estados de nuestro país, mismas que analizaremos a continuación.

Las entidades federativas que cuentan con un Código especializado en las cuestiones relativas a la familia son: Morelos, Zacatecas, San Luis Potosí y Michoacán; mientras que en los estados de Hidalgo, Yucatán y Tamaulipas han sido expedidas leyes para la familia.

Los legisladores de los Estados mencionados en el párrafo anterior, que intervinieron en la creación de los diversos códigos y leyes familiares,

⁷⁶ VILLALOBOS PÉREZ CORTÉS Elvia Marveya, *Educación Familiar un Valor Permanente*, México, 2001, p.p. 14 y 15.

coinciden en reconocer a la familia como la célula básica que integra a la sociedad y constituye el desarrollo del estado. Tal es el caso del Código Familiar del estado de Michoacán el cual establece en el artículo tercero:

"Artículo 3. Se reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y del Estado."

Al adoptar este criterio fundamental en los ordenamientos legales de estas entidades federativas, se da cumplimiento al artículo cuarto, segundo párrafo del nuestra Constitución Federal, el cual establece entre otras cosas, que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. No obstante consideramos que dicho criterio no reconoce la trascendencia de la familia en el individuo en su formación y desarrollo personal.

Tanto los códigos y leyes familiares de las entidades federativas mencionadas, integran dentro de su articulado una definición de familia. Iniciaremos analizando el código familiar del Estado de Morelos, mismo que citamos a continuación:

"ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica."

Aunque puede decirse que el Código Familiar del Estado de Morelos fue publicado recientemente (06 de septiembre de 2006), consideramos que la definición proporcionada, no se apega a la realidad actual de la familia mexicana, pues en nuestra sociedad, existen varias formas de organización

⁷⁸ Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el 06 de septiembre de 2006, en Periódico Oficial 4481 Sección Segunda "Tierra y Libertad".

⁷⁷ Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Ley publicada en el P.O. el 29 de julio de 2008, tomo: CXLIV, NUM. 41.

familiar con diferente estructura y composición, lo que corresponde al entorno social, económico y cultural. Por ejemplo, existen muchas familias monoparentales, que por alguna circunstancia cuentan con un solo jefe de familia.

Aunado a lo anterior, durante el XII Censo General de Población y Vivienda 2000, se demostró que la composición más común de organización de las familias es la pareja con sus hijos ya que corresponde a un 69 % de las mismas; no obstante ello el 17.3 % son familias en las que viven la madre o el padre con sus hijos, 10 % son parejas sin hijos y el 3.7 % se forman por el jefe o la jefa de familia sin cónyuge ni hijos, pero con otros parientes tales como nietos y sobrinos, principalmente. Esta última composición es denominada por el INEGI como "hogares de jefe sin su núcleo familiar." ⁷⁹

El Código Familiar del Estado de Zacatecas establece en el artículo tercero, una definición de familia relativamente sencilla, en comparación con la institución que regula. El Código Familiar Zacatecano señala.

Artículo tercero: "La familia es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica."

Un elemento característico de este concepto, es que la familia es una institución *político-social*. Podemos comprender que el legislador del Estado de Zacatecas utilizó este término para destacar la importancia de la familia dentro de la sociedad, así como para establecer que es la base del Estado. A pesar de esta característica, no se establece la trascendencia que representa la familia para el sano desarrollo de un individuo, la cual, consideramos es importante que sea señalada, con el objeto de que el Estado prepondere su sano desarrollo.

Pagina consultada el día 12 de enero de 2010, a las 05:50 p.m. http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/estadisticas/2004/familia04.pdf
Código publicado en el Periódico Oficial el 10 de Mayo de 1986.

Continuando con el análisis de las diversas legislaciones familiares de los Estados de la República, encontramos el Código Familiar del Estado de Michoacán. Este ordenamiento fue publicado en julio del 2008; sin duda sus disposiciones se vieron afectadas por las nuevas tendencias del derecho familiar, lo cual se refleja en la sencillez de la siguiente definición:

"Artículo 1. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad."

Como mencionamos anteriormente, las disposiciones del Código Familiar de Michoacán denotan una mayor cercanía a la realidad de grupo social primario; ya que establece que la familia se conforma por la unión permanente de personas, contemplando así los diferentes modelos de familia, como puede ser el monoparental. Al igual que las legislaciones anteriormente citadas, esta definición no establece el impacto de una familia en el desarrollo de un menor.

Por otra parte, encontramos un concepto de familia elaborado por el legislador del Estado de Hidalgo; (esta entidad es precursora de la autonomía de los Derechos de Familia) en su Ley para la familia el artículo 2º señala lo siguiente:

"Artículo 2.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado."

⁸¹ Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Periódico Oficial el 29 de julio de 2008, TOMO: CXLIV, NUM. 41.

⁸² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el lunes 5 de noviembre de 2007.

Consideramos que esta definición creada por el legislador es acertada, porque no limita la conformación de la familia a una pareja vinculada por el matrimonio o la unión del concubinato, tal y como se señala en la definición del Código Familiar del Estado de Morelos. Además, hace referencia a los vínculos que la ley reconoce para la conformación del núcleo social primario; no obstante lo anterior, como ya lo hemos señalado, deja de lado la trascendencia e importancia que esta institución representa para el pleno desarrollo del individuo.

Dentro del cuerpo normativo, del Estado de Yucatán se cuenta con la Ley de Protección a la Familia, la cual tiene como objeto establecer los lineamientos generales para la realización de actividades que la fortalezcan, tales como el establecimiento de escuelas para padres, procedimientos en contra de la violencia familiar, entre otras. El concepto de familia establecido por esta ley es el siguiente:

"ARTÍCULO 2. La familia es el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco y con un domicilio común, y constituye la base de la estructura de la organización y desarrollo de la sociedad, por lo que el Estado le otorgará consideración preferente al momento de elaborar y ejecutar políticas, planes y programas de gobierno."

Podemos observar que este concepto de familia cuenta con una tendencia proteccionista, ya que establece que el Estado debe otorgar consideración al momento de elaborar políticas y acciones en las cuales pueda verse afectado el grupo social primario. Consideramos que lejos de establecer preferencias por la familia, se deben desarrollar, dentro de los procesos legislativos, estrategias que ayuden a ubicar las verdaderas necesidades de la familia, con el objeto de integrar mejores leyes.

⁸³ Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, publicado a los siete días del mes de agosto del año 1999.

En otro orden de ideas, el 28 de diciembre de 2004, fue promulgada en el Estado de Tamaulipas la Ley para el Desarrollo Familiar, cuyo principal objetivo es establecer los derechos que el Estado de Tamaulipas reconoce a la familia como célula básica de la integración social y el desarrollo del Estado. Este ordenamiento, en su Capítulo Segundo, denominado *De los Principios Rectores de la Familia,* nos muestra una definición de familia con una visión más actual, ya que reconoce al grupo social primario tradicional (Padre, madre e hijos) y aquellas familias denominadas "hogares de jefe sin su núcleo familiar", de esta manera, se contempla a los diferentes tipos de familia prevalecientes en la sociedad. La definición es la siguiente:

"Artículo 2.

1. La familia es la célula básica de la sociedad. En sentido amplio es el conjunto de personas que se encuentran vinculadas por una relación de parentesco, el cual puede ser por consanguinidad, afinidad o legal, según deriven de la filiación, el matrimonio o la adopción. En sentido estricto, por familia, se entiende el grupo reducido que forman el padre, la madre y los hijos, con exclusión de los demás parientes, o por lo menos con exclusión de los parientes colaterales, como son los tíos y primos, y que, siguiendo la tradición latina, viven bajo el mismo techo y bajo la dirección y los recursos del jefe de la casa.⁸⁴

La ley en comento además de establecer esta novedosa definición, agrega que la familia tiene como función esencial la convivencia estable e integrada, el cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones interpersonales, logrando con ello destacar la importancia y trascendencia de una familia, además se determina la irrenunciabilidad e inviolabilidad de los derechos del núcleo social primario.

⁸⁴ Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, emitido por Decreto No. 732 de fecha 25 de mayo de 2004 y publicado en el Periódico Oficial No.155, el 28 de diciembre de 2004.

Para finalizar con el análisis de las definiciones de familia, en las diferentes legislaciones mexicanas citaremos a continuación la elaborada en el Código de Familia del Estado de San Luis Potosí, el cual fue publicado en el Periódico Oficial, el jueves 18 de diciembre de 2008:

"Artículo10.- La familia es la unión permanente de personas vinculadas por el matrimonio o el concubinato, y por parentesco de consanguinidad, afinidad y civil, basada en los principios y valores humanos para lograr el desarrollo integral de cada uno de sus miembros.

La familia es la base de la sociedad y el ámbito natural y primario del ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales de las personas.

Para la interpretación del presente Código cuando el mismo se refiera a la familia se entenderá que se refiere a los distintos tipos de familias conformadas en razón de los diversos vínculos a que se refiere el primer párrafo de este artículo."85

En nuestra perspectiva, consideramos que esta definición es una de las más completas, porque establece elementos imprescindibles los cuales deben de estar contenidos en una definición de esta naturaleza, tales como: los vínculos jurídicos que enlazan a los miembros que conforman el grupo primario; de igual forma señala, que los principios y valores transmitidos por la familia, son la base principal para lograr el desarrollo integral de los individuos que la conforman. Aunado a lo anterior, este concepto abarca los diferentes tipos de familia, demostrando así una definición ajustada a la situación actual de la familia.

⁸⁵ Código publicado en el Periódico Oficial, el jueves 18 de diciembre de 2008.

4.1.8. Concepto jurídico de familia.

Existen diversas concepciones respecto de la familia; muchos autores parten de la base de que se trata de un grupo social derivado de un hecho biológico.

Ante la diversidad de conceptos que existen de la familia, haremos referencia a los que a nuestro criterio, consideramos contienen los elementos para comprender a la familia desde una visión jurídica.

Al respecto, la profesora Sara Montero expresa: "...la familia es el grupo humano primario, natural e irreducible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer..." y agrega, que todos los humanos, al igual que todos los seres vivos son impulsados por el instinto de reproducción y conservación, los humanos siguen este instinto, creando con ello a la familia.

Como se desprende del concepto antes citado, "La simple pareja forma una familia, porque entre ambos miembros se establecen relaciones jurídicas familiares que los rigen, ya que constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones recíprocos que les son propios."⁸⁷

Por lo tanto en nuestro derecho, el concepto jurídico de familia y a diferencia del concepto sociológico, y coincidiendo con el biológico, se considera parte de la familia, a la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando desciendan del mismo progenitor, incluye a parientes colaterales hasta el cuarto grado. "De este modo el concepto jurídico de familia abarca al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como a otras personas unidas bien sea por vínculos de sangre —a partir del matrimonio y el concubinato—, o bien por vínculos civiles, a las que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones y otorga al mismo tiempo derechos jurídicos." 88

88 Idem.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de familia, Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1987. p. 2.
 BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, Derecho de familia, Editorial Oxford University Press, México, 2005, p. 7.

Otro concepto de importante relevancia, es el del jurista de origen italiano Antonio Cicú, el cual encontramos en su libro intitulado Derecho de Familia, en el cual expresa lo siguiente: "... la familia es un conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad. Teniendo este vinculo gradaciones..."89

Consideramos notable el siguiente concepto que considera que: "En un sentido ya jurídico, ha sido definida la familia como un conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco consanguinidad, afinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico."90

Ante estas últimas definiciones, podemos apreciar que los juristas se limitan a hacer referencia al vínculo por el que tradicionalmente se crea la familia, que es el matrimonio o el concubinato. Con relación a esta situación, "actualmente, existe la tendencia de dar un concepto amplio de la familia para que comprenda a aquellas que se integran no sólo con el matrimonio o concubinato, sino a las derivadas de madres solteras incluso la que se forman con personas que no descienden unos de otros, por ejemplo la familia que se constituye entre adoptante y adoptado."91

En este sentido, la Maestra Sara Montero Duhalt expresa que sí es posible integrar una familia con la unión de un hombre y una mujer sin que sea necesario inclusive que se liguen en matrimonio, al respecto comenta: "Para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual; la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación."92

89 CICÚ ANTONIO, El Derecho de familia, Editorial Ediar Soc. Anón Editores, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1947, p. 27. ⁹⁰ RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, tomo I, tercera edición, Chile,

MONTERO DUHALT, Sara Op. cit, p. 2.

^{2001,} p. 9.

GONZÁLEZ VARGAS, Guberto, La evolución del derecho familiar hasta su autonomía, Tesis profesional, UNAM, México, 2002.

Después de haber estudiado los diversos conceptos aportados por distintos juristas y continuando la tendencia antes mencionada, podemos concluir expresando el siguiente concepto de familia:

La familia es el grupo social primario permanente, el cual constituye la célula básica de la sociedad y se integra por un conjunto de personas vinculadas jurídicamente por el matrimonio, concubinato y parentesco, el cual pude ser por consanguinidad, afinidad o civil, de los cuales surgen relaciones familiares, dando como resultado un conjunto de deberes, derechos y obligaciones, las cuales deben darse en un ambiente de solidaridad, respeto y protección entre los miembros. La familia es la base fundamental para la transmisión de hábitos, costumbres y valores, en el proceso de socialización de los individuos, así como en la construcción de la identidad, normas de conducta y en el fortalecimiento de lazos afectivos, de ahí que el Estado proteja su organización y desarrollo.

En nuestro concepto podemos encontrar elementos conceptuales básicos de la definición de familia de otras ciencias como la psicología, mismos que fusionamos con elementos propios del concepto de derecho, logrando con ello una definición más amplia de familia.

En resumen, consideramos que debe de existir un concepto legal de familia, en el que incluya a todas las formas de integrar el grupo social primario, sin hacer distinciones que causen perjuicio a la comunidad, por lo tanto, se debe llevar a cabo una ardua investigación y constante actualización del derecho familiar, por parte de los estudiosos del derecho, así como de los integrantes del poder legislativo, en coordinación con distintas disciplinas, procurando estar acorde con los cambios y sucesos sociales, los cuales, sin temor a equivocarnos, influyen de forma preponderante, en la formación, estructura y función de la familia.

4.1.9 Tipos de familia.

Respecto a este tema la Maestra Sara Montero, considera que: "la familia puede estar constituida de muy diferente forma dependiendo de

diversos factores: la cultura, la clase social, la época o el lugar sobre la tierra a que nos refiramos en un momento dado."93

No obstante lo anterior, se considera que dos son las formas más comunes de integración del núcleo familiar atendiendo los miembros que la componen.

"Así, se habla de *familia extensa*, cuando en la misma se incluye, además de la pareja y de sus hijos, a los ascendientes de uno o de ambos de su miembros, a los descendientes en segundo grado o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados, a los afines y a los adoptivos. Opuesta a lo anterior surge la llamada familia nuclear o conyugal, cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos." ⁹⁴

Cabe hacer mención que el número de integrantes de una familia puede variar, toda vez que existen factores externos que pueden afectar su integración, como los son la economía, el país, la ideología religiosa o política o la época en que se desarrolla la misma. Así pues, podemos encontrar diversas formas de integración del núcleo social primario, distinto del biparental.

De manera que existe la familia *nuclear*, la cual pude estar conformada por la pareja con o sin hijos, o los hijos con uno de los padres; la familia *simple*, una pareja sin hijos; la *monoparental*, integrada por uno de los padres y uno o más hijos. Por otra parte, la familia *extensa* se integra por alguna de los modelos antes señalados, poro cohabitan con otros parientes (abuelos, tíos, primos, etc.);

Otra clasificación moderna de los tipos de familia es la siguiente: Familia reconstituida, es aquella en la que uno de los progenitores forma una nueva pareja. De ésta proviene la figura de los padrastros; del mismo modo existe la familia adoptiva, que es aquella que recibe a un niño en el proceso de adopción, continuamos con la familia homosexual, integrada por una pareja del

⁹⁴ *Ibid,* p. 9.

⁹³ MONTERO DUHALT, Sara, Op. cit, p. 8.

mismo sexo, con o sin hijos; por último, está la familia conformada por un grupo de personas sin ningún tipo de vínculos que comparten una vivienda y sus gastos, como estrategia de supervivencia.⁹⁵

4.2. El Derecho de Familia.

4.2.1. Concepto del Derecho de Familia.

En el concepto jurídico de familia se hizo referencia a los vínculos a los cuales las leyes les otorgan efectos, estos últimos son regulados a través de disposiciones contenidas en Códigos, creando consecuentemente un objetivo de estudio llamado Derecho de Familia.

De igual forma que en el capítulo anterior, haremos referencia a distintas definiciones del derecho de familia, que han sido elaboradas por distintos autores, para posteriormente obtener una definición propia.

En amplio sentido podemos conceptuar al Derecho de familia como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones, conflictos y disolución de los miembros unidos en familia, incluyendo las cuestiones patrimoniales.

Al respecto René Ramos Campos, manifiesta que "como toda rama del derecho, puede ser definido en sentido subjetivo y objetivo. En sentido subjetivo se habla de los *derechos de familia* para referirse a las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que de grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. Y en sentido objetivo es el conjunto de normas y preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia."96

Atendiendo a esta definición, el autor refiere que en toda rama del derecho, deben de existir los principios rectores de la misma, creando

⁹⁵ http://www.grilk.com/bajounmismotecho/tipos-de-familia.htm, Página consultada el día 21 de enero de 2010. a las 19:09 horas.

⁹⁶ CASTÁN, citado por RAMOS PASOS, René, Op. cit, p. 14.

preceptos secundarios, que servirán para la regulación, aplicación y en su caso la resolución de conflictos de dichos principios. Así pues, nos estamos refiriendo al Código Sustantivo y Adjetivo, en otras palabras, al Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles respectivamente. Plasmando en el primero, los principios y fundamentos que deben de regir el derecho de familia, mientras que en el segundo ordenamiento encontramos los ejes de aplicación de dichos principios y fundamentos.

Otros autores dedicados al Derecho Familiar, han dado diversos conceptos, unos de ellos es el Dr. Julián Güitrón Fuentevilla, quien comenta lo siguiente: "Consideramos al Derecho de Familia como un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia, con las demás personas, no miembros de la familia."97

Por su parte la maestra Sara Montero Duhalt, expresa que "es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y del interés público que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público."

Cabe destacar, que la citada autora refiere que el derecho de familia ocupa un lugar importante dentro del interés del Estado, ya que como hemos dicho a lo largo de esta investigación, todo lo que sucede en el núcleo familiar se refleja en la sociedad, por lo tanto si existe respeto, afecto y armonía dentro de la familia, se manifestará dentro de la comunidad, pero si por el contrario, existe violencia, maltrato y frustración, es probable que el resultado en la sociedad sea de un alto nivel de delincuencia y en general todo tipo de conductas antisociales. Por tal razón, las normas aplicables al núcleo familiar deben de corresponder a la situación actual de la sociedad, consecuentemente, el legislador tiene que tomar en cuenta dichas circunstancias para proponer los medios protectores adecuados, con el objeto de lograr la estabilidad familiar, dando a la sociedad la solidez que requiere.

⁹⁷ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho de Familia*, segunda edición, Editorial UNACH, 1988, p. 238.

⁹⁸ MONTERO DUHALT, Sara, Op. cit. p. 24.

Derivado del análisis anterior, consideramos que el derecho de familia puede ser definido como el conjunto de disposiciones y principios jurídicos pertenecientes al derecho privado, de interés público y contenido social, tendientes a regular la integración, desarrollo, estructura, disolución, así como los conflictos de la familia, procurando en todo momento el sano desarrollo de los miembros del mismo.

4.2.2. Fuentes del Derecho de Familia.

Las fuentes del derecho familiar, son aquellas donde nacen los principios y disposiciones del derecho de familia.

Durante muchos años, varios autores se han referido al matrimonio como la fuente legítima del derecho de familia, manifestando que es en el matrimonio donde surgen las figuras de este derecho. Sin embargo, y continuando con la tendencia que señalamos al momento de definir el concepto jurídico de familia; podemos afirmar que el derecho de familia surge a partir de las relaciones que nacen del concubinato y la filiación. Por otro lado, cuando un matrimonio carece de descendientes, se origina otra figura jurídica, a través de la cual se ha pretendido suplir la procreación biológica, esta figura es la adopción.

Además de las figuras del matrimonio, concubinato, filiación y adopción, el derecho de familia regula otras figuras tales como, el patrimonio de familiar, la patria potestad, la tutela y sucesiones.

4.2.3. El Derecho de Familia; Derecho público, privado o social.

La doctrina que divide al derecho en público y privado surgió en el Derecho Romano, la cual expresaba lo siguiente: publicum just est qued ad statum rei romane specta; privatum quod ad singulorum utilitatem (Derecho público es que atañe a la organización de la cosa romana, privado, el que concierne a la utilidad de los particulares). La Teoría Romana establece la división de las normas jurídicas en las dos grandes ramas que ya conocemos, el Derecho Público y el Privado. "A esta teoría se le conoce también con el

nombre de Teoría del Interés en Juego. La naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan."99

Por otro lado, la Teoría de la Naturaleza de la Relación sostiene que el criterio diferencial entre los derechos privado y público no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquéllos establecen; por lo que el Estado puede actuar tanto en relaciones de coordinación como de supraordinación con los particulares. Cabe hacer mención, que esta tesis ha sido atacada, ya que no determina los criterios con los cuales se ha de calificar el actuar del Estado en la relación jurídica.

Con relación a lo anterior, Ernest Roguin elaboró la teoría que lleva su nombre, con la cual intenta atacar las objeciones hechas a la teoría de la naturaleza de la relación. Ésta establece que la calidad con que el estado interviene en la relación jurídica puede determinarse examinando si la actividad del órgano de que se trate se encuentra sujeta a una legislación especial o a las leyes comunes. Respecto a las teorías antes citadas, el Doctor Eduardo García Máynez, comenta que "ninguna de las teorías elaboradas para distinguir el derecho privado y el público, y de las cuales únicamente hemos expuesto las más conocidas, resuelve satisfactoriamente el punto"100, además agrega que esta distinción carece de fundamento, desde el punto de vista teórico, y sólo posee importancia práctica, primordialmente política.

Por mucho tiempo el Derecho de Familia ha formado parte del derecho privado, ya que como se expresa en la antigua división romana, los sujetos que se ven involucrados en cuestiones familiares son personas privadas. Esta corriente fue usada durante muchos años; no fue sino a principios del siglo XX cuando se inició una corriente doctrinal cuyo exponente más significativo fue el civilista italiano Antonio Cicú, quien sostuvo la

⁹⁹ García Maynes, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2003, 55^a, p. 133. ¹⁰⁰ *Ibid* p. 134.

aproximación del derecho de Familia al Derecho Público y la separación del derecho privado. Este jurista argumentaba que en el derecho de familia se tutelan intereses superiores por encima de los individuos y que posee características de derecho público. La corriente de Antonio Cicú definió el concepto de familia como concepto social, en contrapartida al concepto individualista que había prevalecido en la legislación.

En cambio, los doctrinarios que consideran que el derecho familiar debe pertenecer al derecho público, argumentan que el Estado en un afán proteccionista de la familia, frente a la crisis de desmoralización y violencia que se vive en estos días: y en muchos de los casos, factores tales como la pobreza; influyen de forma determinante, y toda vez que el núcleo familiar constituye la base para cualquier sociedad, el Estado debe velar por el desarrollo integral de los integrantes de una familia.

Por el contrario, gran parte de los doctrinarios confirman con distintos argumentos, que el derecho familiar pertenece al derecho privado, "en virtud de que las relaciones familiares se dan siempre entre particulares y no con los órganos estatales."101

En otro orden de ideas, estudiaremos el Derecho Social, el cual surge como una rama independiente del Derecho Privado y Público. La tripartición del Derecho es una realidad, ante esta nueva división podríamos cuestionarnos si el Derecho de Familia pertenece a dicha división. Al respecto, coincidimos con la Maestra Sara Montero Duhalt, quien expresa lo siguiente "La respuesta es negativa nos parece contundente si recordamos las características del llamado Derecho Social: que se refieren a los individuos en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos como obreros y campesinos, etc. ¿pertenece la familia a un grupo especial de individuos? Obviamente no"102, por lo tanto afirma que el Derecho de Familia no pertenece de ninguna manera al Derecho Social.

 $^{^{101}}$ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, *Op. cit.* p. 11. 102 MONTERO DUHALT, Sara, *Op cit.* p. 28

Una vez precisadas las distintas posturas respecto a qué área del derecho pertenece el Derecho Familiar, definiremos nuestra postura al considerar que la opinión realizada por la maestra Rosalía Buenrostro Báez, en su libro intitulado Derecho de Familia, es la más acertada respecto a este tema. La autora expone que: "Si bien es cierto que la familia es un grupo social de Interés público, en tanto constituye la base sobre la cual se finca la sociedad y, por lo tanto, es de interés del Estado que se constituya, consolide y funcione sólida y sanamente, también lo es que las relaciones entre los miembros de la misma son, ante todo, relaciones entre particulares. Desde esta perspectiva, consideramos que, si bien éstas se encuentran acogidas y reguladas por el orden público, minimizando la autonomía de la voluntad privada, dada su trascendencia social, la ubicación del Derecho de Familia dentro del ámbito del derecho privado es correcta." 103

En atención a lo anterior y retomando el tema central de este capítulo, nos mantenemos en la postura referente a que el Derecho de Familia pertenece al Derecho Privado, ya que desde la perspectiva de las teorías citadas, las relaciones jurídicas que se suscitan entre los actores que intervienen en las mismas, son ciertamente particulares.

4.2.4. Autonomía del Derecho de Familia.

Otra gran controversia, que en los últimos años se ha suscitado entre los juristas, ha sido precisamente el reconocer al Derecho de Familia su autonomía, tal y como se le ha otorgado al Derecho del Trabajo o al Derecho de la Seguridad Social. Esta disputa comenzó a principios del Siglo XX, periodo en el que el Civilista Italiano Antonio Cicú, expuso la teoría respecto a la autonomía del Derecho de Familia del Derecho Privado y más aún del Derecho Civil, rama con la cual siempre se le ha estudiado.

Diversos autores han respaldado esta teoría: Roberto de Ruggiero y Guillermo Carbanellas de la Torre; sin embargo sus ideas han sido duramente

¹⁰³ *Idem*.

criticadas. En México por ejemplo, tenemos a Ernesto Gutiérrez y González, en su obra intitulada Derecho Civil para la familia, en la que califica como totalmente errónea la idea otorgarle autonomía al Derecho de Familia.

4.2.5. Criterios que sustentan la autonomía del Derecho de Familia.

Para que una ciencia jurídica pueda obtener la autonomía, según la doctrina es necesario que reúna ciertas características y criterios. Estos criterios han sido utilizados para demostrar la independencia del Derecho Laboral, por ejemplo; así que empleando los mismos demostraremos que el Derecho de Familia es una rama autónoma.

Diversos autores han elaborado distintos criterios para calificar de autónoma a una rama del Derecho, entre ellos destaca el autor de origen argentino Guillermo Carbanellas, quien elaboró diversos criterios respecto a la autonomía del Derecho Laboral, los cuales podemos hacer válidas en cuanto al Derecho de Familia.

Según Carbanellas, para considerar a una disciplina jurídica como autónoma, es necesario satisfacer cuatro criterios fundamentales:

- · El legislativo;
- El científico;
- El didáctico; y,
- El jurisdiccional.

Iniciaremos con el *criterio legislativo*. "Se da cuando la rama del derecho tiene sus propias leyes y códigos, que su legislación, aún cuando haya formado parte de otra, sea un momento dado independiente y autónoma, con principios básicos propios y exposición de motivos". ¹⁰⁴ En síntesis este criterio significa que la materia familiar cuenta con leyes aisladas sobre materia familiar o códigos completos de Derecho de Familia.

¹⁰⁴ GÜITRON FUENTEVILLA, Julián, Op. cit. p. 164.

En nuestro país podemos encontrar legislación relacionada con el Derecho Familiar: la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida en 1917 por el General Venustiano Carranza, ley que derogó la parte relativa del Código Civil de 1884 vigente en ese entonces. Actualmente, existen en diferentes Entidades Federativas que cuentan con legislación especializada en materia familiar, tal es el caso de Morelos y Zacatecas, los cuales cuentan con un Código Familiar, mientras que el Estado de Hidalgo cuenta con una Ley para la Familia, la cual fue reformada a últimas fechas. A mayor abundamiento; el artículo 4° de la Constitución Política Federal se incluido algunas normas relativas a la familia, y plantea que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Con lo anterior se demuestra la importancia que se le reconoce a las relaciones familiares, con la creación de este tipo de legislación.

El criterio Científico.- "La autonomía científica de una disciplina jurídica consiste en la producción bibliográfica especializada y dada con independencia de cualquier otro género del Derecho. La elaboración de libros ensayos, artículos originados independientemente de la rama del derecho que los haya creado, nos permite ver el criterio científico de una ciencia." ¹⁰⁵

En los últimos años han sido elaboradas obras dedicadas a la familia como son: Derecho de Familia, de Sara Montero Duhalt; Derecho de Familia, de Antonio de Ibarrola; Derecho Familiar de Julián Güitrón Fuentevilla, entre otros; de igual forma existen un sin número de artículos especializados referentes a diversos temas relacionados con el Derecho de Familia; así mismo, existen congresos internacionales que cuestionan en forma científica y crítica la formación, integración y desarrollo de la familia.

"Conviene aclarar que si bien subsisten algunas obras que dedican varios tomos al Derecho Civil, también en ellas se encuentran por lo menos un tomo especifico relativo al Derecho de Familia, tal es el caso del *Derecho Civil*

¹⁰⁵ GUILLERMO CARBANELLAS, citado por GÜITRON FUENTEVILLA Julián, *Op. cit.* p. 173.

Mexicano, de Rafael Rojina Villegas, en donde se dedica el tomo segundo exclusivamente a las cuestiones relacionadas con la familia." ¹⁰⁶

Ahora bien, el tercer elemento necesario para otorgarle autonomía al Derecho Familiar, es el *Didáctico*. Éste consiste en la enseñanza del contenido del Derecho Familiar como rama independiente del Derecho Civil.

Al respecto, podemos señalar que la enseñanza universitaria del Derecho Familiar, es impartida en diferentes universidades, ya que se incluye el estudio de la familia, sus relaciones y la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, en los cursos de Derecho Civil.

Por último encontramos el *criterio jurisdiccional*, este punto se refiere a la independencia judicial, en otras palabras, consiste en la existencia de tribunales o juzgados que resuelvan exclusivamente las controversias familiares. "La mayor parte de los Estados que han realizado la autonomía legislativa a través de Códigos de familia, han instaurado a la vez competencia jurisdiccional en la materia, creando juzgados de lo familiar."

En la Ciudad de México, la independencia judicial se hizo realidad con la creación de Juzgados en Materia Familiar, los cuales se instauraron por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1971, entrando en vigor el 18 de junio del mismo año. De mismo modo, la mayoría de los Estados de la República Mexicana se han instaurado dentro de su estructura judicial a los juzgados familiares, tal es el caso del Estado de Monterrey, Durango, Querétaro, San Luis Potosí, Estado de México, entre otros.

Sin duda la existencia de tribunales en materia familiar, constituye una verdadera necesidad, dada la conflictiva tan particular que en ellos se resuelven. Tan delicadas son las controversias que estos tribunales son

_

GONZÁLEZ VARGAS Guberto, *Op. cit.* p. 95.
 MONTERO DUHALT Sara, *Op. Cit*, p. 30.

competentes de resolver, que no es conveniente que continúe rigiéndose por los dificultosos procesos aplicados a la materia civil.

Después de haber analizado los cuatro criterios, coincidimos con la conclusión de la Maestra Sara Montero Duhalt; quien expresa lo siguiente: "Analizados los cuatro criterios que permiten determinar que una rama jurídica puede llamarse autónoma, podemos concluir que los mismos se dan en el Derecho de Familiar. Por lo que hace al ámbito del Distrito Federal, sólo falta completar la totalidad de la autonomía de este Derecho con la creación de un Código de Familia. Ello llevaría otra finalidad que la de una correcta sistemática jurídica."

Otros criterios que sustentan la tesis referente a la autonomía del Derecho Familia, son los expresados por el Maestro José Barroso Figueroa, los cuales son el *institucional y procesal*.

El institucional se refiere según el Maestro Barroso, a la determinación de si la rama jurídica en cuestión posee instituciones propias distintas en particular de aquellas pertenecientes a las disciplinas que pretende su autonomía.

En este sentido podemos cuestionarnos si el Derecho de Familia tiene Instituciones propias, podemos decir que sí; ejemplos de ellas son las instituciones que el Estado impone, para la vigilancia y educación de los niños (instancias infantiles); de igual forma tenemos al organismo en el que el Estado delega su consentimiento respecto de los actos de los particulares, lo es precisamente el Registro Civil. Otra institución que si bien es cierto, no pertenece al poder judicial, más sin embargo cuenta con funciones específicamente trascendentes, los son los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por otro lado, el criterio procesal se refiere a los procedimientos propios o especiales de Derecho de Familia, para resolver los conflictos propios

¹⁰⁸ *Ibid.* p.31

de la materia. En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dedica precisamente un capítulo especial para las controversias familiares, cabe señalar que si bien este apartado no abarca todos los procesos de ámbito familiar, si le otorga fundamento al criterio en comento. Aunado a lo anterior, los Estados de Morelos y Zacatecas, Michoacán, Yucatán, Tamaulipas, así como el Estado de Guerrero cuentan con legislación especializada en materia procesal familiar.

CAPITULO 5. CREACIÓN DE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES CIRCUITO EN MATERIA FAMILIAR.

5.1. Razones que justifican la creación de tribunales federales de control constitucional en materia familiar, en el ordenamiento jurídico mexicano.

A lo largo de este trabajo de investigación, hemos observado la importancia de la especialización del derecho en distintas materias, dicha especialización, las encontramos desde la época Colonial, que es el periodo en el cual surgen formalmente las fuentes de nuestro sistema jurídico mexicano hasta la actualidad. No obstante lo anterior, esta técnica jurídica, infortunadamente, se ve afectada por lagunas, las cuales con el tiempo estropean la correcta aplicación de la norma.

Con relación a lo anterior, en este apartado daremos las razones que justifican la propuesta de crear Tribunales Federales en materia familiar, la cual nace con la intención de lograr una completa especialización del derecho de familia.

Como nos pudimos percatar en apartados anteriores, los Juzgados Familiares nacen en el Distrito Federal en el año de 1971; desde entonces hasta la fecha han trascurrido 39 años, periodo en el cual han ocurrido drásticos cambios en la sociedad, tales como: la integración de la mujer al mercado laboral, el control de la natalidad, la corta duración de los matrimonios, consecuentemente el aumento en el número de divorcios, el cobro de alimentos a nivel internacional; el matrimonio entre personas del mismo sexo, entre otros. Estos sucesos han influido en gran medida, en el comportamiento del grupo social primario, logrando con ello que los conflictos sean cada vez más complejos, dificultando su resolución. Estamos hablando entonces, de un retraso en la evolución de la función que tiene el Estado de administrar justicia, además debe de estar acorde a la realidad social en la que vivimos.

Es en este sentido, que planteamos la creación de Tribunales Federales en materia familiar, de los cuales su jurisdicción se limite únicamente

a la resolución de juicios de amparo, en los que se alegue la existencia de actos o violaciones a los principios procesales, establecidos en las Garantías Individuales y que estos sucesos hayan surgido en juzgados de primera y segunda instancia en materia familiar.

En la actualidad, la cantidad de trabajo que tienen los Tribunales Federales, implica que las autoridades atiendan los diversos asuntos que recaen en cada uno de los juzgados o tribunales, de una forma metódica, pero a su vez rutinaria, generando una atención legalista; es decir: el Juez o el Magistrado Federal escudriñara, al momento de estudiar los conceptos de violación, apegándose únicamente a lo establecido por la ley, sin tomar en cuenta la sensibilidad que la autoridad debe aplicar al momento de resolver un conflicto familiar.

Podemos decir, que esta situación es justificable hasta cierto punto, ya que la formación de los titulares de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, que actualmente dirimen los conflictos en materia familiar, es civilista. Para evitar esta situación que ciertamente, puede, afectar de forma grave una resolución en materia familiar, es indispensable crear instancias especializadas, que su competencia se limite a conocer las controversias en materia familiar. En pocas palabras, los problemas de familia, no pueden ser tratados con un esquema tradicional del debido proceso.

Las ventajas que se obtendrían al generar este tipo de juzgados y tribunales federales son:

Autonomía jurisdiccional del derecho de familia; lo que significa que se creen juzgados y tribunales federales, consecuentemente los titulares de esta instancias, serán capacitados y además serán especialistas en cuestiones relativas al derecho de familia, de esta manera los asuntos serán atendidos con la debida sensibilidad que se merecen. Ya que no basta conocer el aspecto técnico de la ley, sino poder detectar en cada caso el problema, detenerlo, así como resolverlo y tratar de dar un parámetro de prevención.

Por otro lado, habiendo una especialización en los tribunales de control constitucional en materia familiar, se generaran principios claros y definidos; criterios que abarquen y establezcan una certeza jurídica en cuanto a la interpretación de la norma, que permitan saber con toda claridad si la apreciación del conflicto es correcta. Al contar con estos principios, las Salas y Juzgados familiares tendrán un punto de referencia para ajustar sus actos al momento de dictar alguna resolución. De esta forma evitaremos criterios disímbolos y fuera de la realidad.

Uno de los argumentos que respaldan nuestra propuesta, es que en la actualidad los asuntos de familia no son atendidos adecuadamente, debido a la cantidad de asuntos que se presentan ante los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en materia civil.

Para tener una idea más clara respecto a nuestra propuesta, tomamos como ejemplo lo sustentado en la hipótesis establecida en el artículo 158 de la Ley de Amparo; el ejemplo es el siguiente: si dentro de un juicio en materia familiar, en el que el Tribunal de Alzada ha dictado una resolución que pone fin al juicio, y si una de las partes considera que sus garantías han sido quebrantadas; con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, el quejoso tiene la obligación de presentarlo ante un Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil.

El artículo antes citado, expresa que el juicio de amparo directo procede: contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales *civiles*, administrativos o del trabajo. De este extracto del texto, nos damos cuenta que la Ley de Amparo, ni siquiera considera o hace alusión a la materia familiar; por lo que consideramos inexacto este precepto, dándonos un elemento más para considerar atinada nuestra propuesta.

A mayor abundamiento, basta revisar las facultades que le confiere el artículo 37 de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los Tribunales Colegiados, para saber que dentro de sus tareas, no sólo está el

resolver juicios de amparo directo, sino otros más laboriosos, tales como: la resolución de recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito, los recursos de queja, la resolución del recurso de revisión, que procede contra las sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, entre otras facultades. Con lo anterior podemos constatar que estos Tribunales cuentan con una gran carga de trabajo, misma que provoca el retraso de las demás funciones; ante tal situación resulta inevitable que los juicios de garantías sean lentos, retardando su resolución, por lo tanto consideramos conveniente la creación de Tribunales Colegiados en materia familiar.

Al igual que los Tribunales Colegiados, los Juzgados de Distrito en materia civil delimitan sus facultades únicamente para conocer de juicios en materia civil, esto lo establece el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo anterior, proponemos la creación de Juzgados de Distrito en materia familia.

Una consecuencia importante en beneficio de la sociedad, con la creación de los tribunales federales en materia familiar, será que actuarán más rápido, ya que no estarán contenidos dentro de sus funciones el conocer otras ramas del derecho; además se necesita esta celeridad jurisdiccional, porque muchas veces en este tipo de juicios se decide el futuro de personas que no tienen la oportunidad de expresar su opinión, ya sea por ser infantes o por carecer de la capacidad jurídica.

Con el objeto de robustecer nuestra propuesta, consultamos el anexo estadístico del Consejo de la Judicatura Federal, en los rubros de la cantidad de asuntos ingresados y egresados en los años 2007, 2008 y 2009, en materia civil.

Así pues, el primer dato que obtenemos, es que en los años 2007, 2008 y 2009, el número de asuntos ingresados a los Tribunales Colegiados de Circuito fue de 68,034, 69,544 y 70,349, respectivamente, lo que significa un

crecimiento del 3.29%. Esta cifra resulta modesta, pero recordemos que dentro de esta cantidad de juicios, se encuentran inmersas las controversias de familia (Ver gráfica No. 1 del Anexo Estadístico No. 2).¹⁰⁹

En este mismo periodo, el número de asuntos que egresaron fue: 68,100, 69,614 y 68,165; esto significa paridad en relación a la cantidad de juicios que ingresan (Ver Gráfica No. 2 del Anexo Estadístico No. 2).¹¹⁰

Por otro lado, el número de asuntos ingresados a los Juzgados de Distrito en materia civil durante los años 2007, 2008 y 2009, fue de 80,096; 89,339 y 96,946 (Ver Gráfica No. 3 del Anexo Estadístico No. 2). A diferencia de los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Circuito presentan una disparidad entre los juicios que se ingresan y los que egresan; desafortunadamente muchos de esos asuntos son en materia familiar (Ver Gráfica No. 4 del Anexo Estadístico No. 2).

Si bien es cierto, en la actualidad es difícil pensar que en todos los Circuitos en los que divide el Poder Judicial de la Federación a lo largo de la República Mexicana, se instauren Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito materia familiar, debido a diversas causas; no obstante ello, lo que sí podemos concebir, es que este tipo de instancias fueran creadas en aquellos circuitos donde la densidad poblacional es lo suficientemente grande. En los Circuitos donde la población no es tan alta, los Juzgados o Tribunales son mixtos o el índice de litigiosidad no es muy intenso, valdría la pena contar con un Secretario especializado adscrito.

Los Circuitos que actualmente cuentan con un alto índice de población o el índice de litigiosidad es muy alto y que podrían ser, por el momento los más idóneos para instaurar Juzgados y Tribunales Federales son: el Distrito Federal, Jalisco, Nuevo León, Michoacán, Guanajuato, Morelos, Querétaro, Nayarit y Aguascalientes, ya que según estadísticas del Consejo de

http://www.dgepj.cif.gob.mx/anexos/2009/panoramanacionaltc2009.asp Página consultada el domingo 14 de febrero de 2010 a las 22:00 horas.

1

http://www.dgepj.cjf.gob.mx/anexos/2009/anexoestadistico2009graficas.asp Página consultada el domingo 14 de febrero de 20:10 a las 21:48 horas.

la Judicatura Federal, estas Entidades reportan el índice más alto en el total de asuntos ingresados en materia civil en los órganos jurisdiccionales, por cada cien mil habitantes (Ver gráfica No 5 del Anexo Estadístico No. 2).¹¹¹

Ante este panorama, consideramos que tanto los Juzgados de Distrito como los Tribunales de Circuito, cuentan con una gran carga de trabajo, lo que provoca que no haya una correcta apreciación de los asuntos en materia familiar.

5.2 Creación de tribunales colegiados de circuito en materia familiar.

Para la creación de Tribunales de Circuito en materia familiar es necesario realizar reformas tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley de Amparo; sin embargo, antes de conocer los preceptos que han de ser reformados o adicionados, resulta de utilidad saber a grandes rasgos, cuál es el camino previo que tiene que tener un asunto para poder llegar a los tribunales colegiados.

En principio, el juez familiar local, tiene como competencia resolver las controversias del orden familiar, asuntos matrimoniales, divorcio, aspectos patrimoniales del propio matrimonio; cuestiones de Registro Civil; parentesco alimentos, paternidad y filiación; patria potestad, estado de interdicción; tutela, etc.

Estos procedimientos concluyen en primera instancia con una sentencia definitiva, previamente agotando las etapas que indica la ley; esta resolución es impugnable en vía de apelación, tal y como lo establece el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. De este recurso, conocen las Salas de lo familiar del Tribunal Superior de justicia del D.F., esta es la segunda instancia, la cual los Magistrados que la integran dictan una resolución, confirmando, revocando o modificando, el fallo emitido por el juez familiar.

.

http://www.dgepj.cjf.gob.mx/estadisticas/2009/docs/estadisticajudicial/2009/ 09 AN GRAF JUZ MAT C.pdf, página consultada el 14 de febrero de 2010 a las 22:17 horas.

Una vez pronunciada la resolución por el tribunal de alzada y si alguna de las partes considera que sus Garantías Individuales han sido vulneradas por alguna de las autoridades que resolvieron el asunto, de acuerdo a los supuestos del artículo 158 segundo párrafo de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil.

Es en este momento procesal, en que proponemos la existencia de Tribunales Colegiados en materia familiar por las razones anteriormente expuestos, por lo tanto los preceptos legales que deben ser modificados son los siguientes:

El párrafo segundo del artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 158.- El juicio de...

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales **civiles**, administrativos o del trabajo..."

Es lógico que este artículo no mencione nada respeto a la materia familiar, por lo tanto y en atención a nuestra propuesta, el texto correcto sería el siguiente:

"Artículo 158.- El juicio de...

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, **familiares**, administrativos o del trabajo..."

De igual manera que el precepto anterior, el artículo 159 del mismo ordenamiento no contempla a la rama de familia, ya que su texto es el siguiente:

"Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las..."

El texto indicado de este artículo debería de ser el siguiente:

"Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, **familiares**, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las..."

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es el ordenamiento que establece que órganos ejercerán el Poder Judicial en México, por lo que resulta muy importante modificar en esta Ley los artículos referentes a los Tribunales Colegiados de Circuito, para la creación de éstos en materia familiar.

La fracción primera del artículo 37 de la referida Ley, establece cuáles son las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito. Actualmente el texto de este artículo describe una lista de incisos que contiene las funciones de estos tribunales, en las distintas áreas del Derecho (penal, administrativa, civil y laboral); así como de los diversos recursos; sin embargo y como es de esperarse, no contempla nada respecto de la materia familiar. Consecuentemente proponemos que sea adicionado un inciso a la fracción primera de este artículo y establecería lo siguiente:

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

- I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
- a)...
- d)...
- e). En materia familiar de sentencias o resoluciones respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.

Con la modificación de estos artículos, tanto de la Ley de Amparo como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se justifica la existencia de los Tribunales Colegiados en materia familiar, logrando con esto la consumación de la separación y la especialización del Derecho de Familia, por tal motivo, no se volvería a involucrar cuestiones familiares, con los juicios de la rama civil.

5.3. Creación de juzgados de distrito en materia familiar.

Para lograr una completa impartición de justicia en materia familiar, a nivel federal, es importante modificar uno de los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación; este es el juzgado de distrito.

Los juzgados de distrito cumplen la doble función de actuar como órgano jurisdiccional, siendo competente para resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales o si es el caso de las que resulten de los tratados internacionales. Por otro lado, los juzgados de distrito tienen la obligación de dirimir los juicios de amparo que sean sometidos a su consideración, de acuerdo al artículo 114 de la Ley de Amparo, en el cual se establecen los supuestos ante los cuales se debe de iniciar un juicio de

amparo indirecto, ya sea en las materias penal, civil, administrativa o del trabajo.

Actualmente, el artículo 114 de la Ley de Amparo, establece en qué situaciones se pude solicitar la protección de la justicia federal; siendo la fracción III, la que establece que el amparo procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Aunque, si bien es cierto en este artículo hace referencia únicamente a los tribunales de forma genérica, consideramos que, una vez creados los tribunales federales que proponemos, este será el fundamento legal de la Ley de Amparo, para interponer un juicio de amparo.

Así, el artículo 114 tendrá que ser modificado para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. ...

II.

III. Contra actos de tribunales civiles o familiares, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia...

De la misma forma, haremos la propuesta para el cambio del texto legal, que en este caso corresponde al 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el actual texto legal de los artículos del 48 al 54, se establece las atribuciones que tienen los juzgados de distrito, únicamente en las materias penales, administrativas, civiles y del trabajo, excluyendo a la materia familiar;

es por ello que se propone la adición del artículo 54 bis, al Capítulo II, de la Ley Orgánica. El texto puede ser el siguiente:

"Artículo 54 Bis. Los jueces de distrito de amparo en materia familiar conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra resoluciones dictadas en un juicio del orden familiar, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52, 54 y 55 de esta lev"

En conclusión, nuestra propuesta de crear juzgados y tribunales en materia familiar, tiene como única finalidad, que la justicia federal proteja al grupo social primario, la familia.

Los Juristas y creadores de leyes en materia familiar, tienen la responsabilidad, ya que sus actos y resoluciones intervienen en el núcleo fundamental de la sociedad. Consecuentemente creemos que lo más conveniente es que la persona que sea la encargada de resolver los asuntos de esta índole, sea aquella que tenga conciencia de que los conflictos que son de su conocimiento contienen asuntos muy delicados y sus resoluciones afectan de forma trascendente a las personas que son parte de dichos asuntos.

Es en este punto, donde encontramos el valor de la especialización de alguna materia del derecho; por lo tanto consideramos que si un Juez o Magistrado, tienen pleno conocimiento del derecho de familia y es auxiliado por ciencias como el trabajo social, la psicología y la pedagogía, así como por

instituciones, como el Centro de Justicia Alternativa; 112 podrá resolver de una forma más acertada y ecuánime los litigios, además de que no contará con las cargas de trabajo, que desafortunadamente en la actualidad existen en nuestro sistema de justicia federal; todo esto con el único fin de proteger al grupo social primario: la familia.

La familia mexicana se enfrenta a una sociedad globalizada y tecnificada, lo cual ha sustituido valores humanos por valores materialistas o consumistas, perdiendo el contenido espiritual del ser humano. El grupo social primario, confronta cada día relaciones humanas más frías e individualistas en nuevos modelos de familia; además se ve inmersa en nuevos fenómenos: la homosexualidad; fertilización asistida; la violencia familiar; la transexualidad; problemas económicos; la migración; falta de arraigo. Esto obliga a los que se dedican al estudio del Derecho de Familia a redimensionar las instituciones y recalificar a la familia desde diversas perspectivas, con el objeto de lograr siempre la integración de la misma. Estamos convencidos de que cuando se haya logrado esto, los jueces civiles y penales tendrán menos trabajo, dando como resultado una mejor sociedad.

¹¹² El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura, con autonomía técnica y de gestión, que administra y desarrolla los métodos alternos para la solución de controversias.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Actualmente, el Sistema de Justicia Federal de nuestro país se encuentra conformado por Juzgados Distrito y Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, mismos, que junto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, tienen la obligación de vigilar la impartición de justicia, en el momento en que el justiciable considere que alguna de las prerrogativas establecidas en nuestra Constitución Federal han sido vulneradas.

SEGUNDA. Con relación a lo anterior, los juzgados de distrito y tribunales de circuito son competentes, únicamente para resolver controversias en materia administrativa, laboral, penal y civil, subyugándose a ésta última la materia familiar, consecuentemente, los titulares de estos órganos resuelven los asuntos de familia desde una perspectiva legalista, haciendo a un lado la sensibilidad, la cual se debe de tomar en cuenta para la resolución de estos conflictos.

TERCERA. En la actualidad, los juzgados de distrito y tribunales de circuito en materia civil, emiten resoluciones relacionadas con conflictos familiares, dichas instancias, se ven imposibilitadas para resolver cada asunto de manera especializada, afectando el sentido de las sentencias, debido a la sobrecarga de trabajo, ya que son las más concurridas, tanto en el fuero común como en el federal; aunado a lo anterior, esta situación puede retardar de forma significativa su resolución.

CUARTA. Esta situación puede atentar a lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el cual establece:

Artículo 17.-...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

QUINTA. Este es el principal problema que identificamos en la atención de asuntos de índole familiar; es por ello que surge la propuesta. Las ventajas que se obtendrán con la instauración de tribunales federales en materia familiar, es que existan instancias a nivel federal en materia familiar, logrando con ello Jueces y Magistrados especializados en cuestiones relativas al derecho de familia, esto significa que tendrán un conocimiento más amplio de esta materia, logrando la tan anhelada sensibilidad que se requiere para la atención de los mismos.

SEXTA. Otra ventaja, es que los tribunales y juzgados especializados en materia familiar, no se verán afectados por grandes cargas de trabajo, analizando de forma más especifica cada conflicto, emitiendo una resolución más acertada. En virtud de que los juzgados y tribunales federales en materia familiar contarán con titulares especializados, se generarán principios propios de esta materia, los cuales funcionaran como marco de referencia para los jueces y magistrados de primera y segunda instancia; no sólo para el Distrito Federal, sino para el resto de la República.

SÉPTIMA. Una vez creados estos Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en materia Familiar, el Estado cumplirá con lo señalado en el artículo 4° de nuestra Constitución Federal, el cual establece que:

"Artículo 4o. (Se deroga el párrafo primero)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

OCTAVA. Así, el Estado al implementar estas instancias judiciales, contará con órganos de rango federal, los cuales salvaguardarán el bienestar y desarrollo de la familia, cuando se vea involucrada en algún conflicto judicial.

Recordemos la importancia que ésta tiene en el desarrollo y la integración de la sociedad, por lo que bien vale la pena legislar y trabajar a favor de ella.

NOVENA. Una vez analizado lo anterior, la creación de juzgados de distrito y tribunales de circuito en materia familiar es totalmente viable, ya que se cumple el principal objetivo que es proteger al grupo social primario: la familia.

DÉCIMA. Para lograr la inserción de los juzgados de distrito y tribunales de circuito en materia familiar, es indispensable reformar aquellos ordenamientos que regulan la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.

Para integrar juzgados de distrito en materia familiar, es indispensable agregar el artículo 54 Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el cual establecería:

"Artículo 54 Bis. Los jueces de distrito de amparo en materia familiar conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra resoluciones dictadas en un juicio del orden familiar, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52, 54 y 55 de esta ley"

Del mismo modo, es indispensable modificar el texto de la fracción cuarta del artículo 114 de la Ley de Amparo, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. ...

II.

III. Contra actos de tribunales civiles o familiares, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia...

Por otro lado, los preceptos que tienen que ser modificados, para la creación de tribunales de circuito en materia familiar son: el artículo 158 y 159 de la Ley de Amparo, los cuales señalarán que:

"Artículo 158.- El juicio de...

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, **familiares**, administrativos o del trabajo..."

"Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, **familiares**, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las..."

Para lograr una reforma integral, de debe considera la modificación artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Poder Judicial de la Federación, mismo que contemplaría lo siguiente:

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

- I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
- a)...
- d)...
- e). En materia familiar de sentencias o resoluciones respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.

BIBLIOGRAFÍA

AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique, citado por Gómez Lara, Cipriano, Derecho procesal Civil, Editorial Oxford, 6ª edición, México.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de familia, Editorial Oxford University Press, México, 2005.

CARBONELL, MIGUEL, El Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos, Nostra Ediciones, 2ª, México, 2005.

CARRANCO ZUÑIGA, Joel. Poder Judicial, Porrúa, México, 2000.

CICÚ ANTONIO, El Derecho de familia, Editorial Ediar Soc. Anón Editores, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires.

Compendio Estadístico 2000-2007, publicado en marzo de 2008, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CRUZ BARNEY, Oscar, El Poder Judicial en la Evolución Constitucional de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003,

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de familia, Porrúa, quinta edición, México, 2006.

DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, Instituciones Judiciales de la Nueva España, Revista de Investigaciones Jurídicas, año 22, número 22, México, 1998.

EDITORIAL SISTA S. A., 300 preguntas y respuestas sobre Derecho de Familia, Editorial Sista S. A., tercera reimpresión, México, 2006.

EGG ESQUIVEL, Diccionario de Trabajo Social, Editorial Lumen, primera edición, Argentina, 1995.

GALIMBERTI, Umberto, Diccionario de psicología, Editorial Siglo XXI

editores, S.A. de C.V., segunda edición en español, México, 2006.

GARCÍA MAYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México. 2004.

GAYOL, VÍCTOR, El nacimiento del Poder Judicial en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2006.

GONZÁLEZ VARGAS Guberto, La evolución del derecho familiar hasta su autonomía, Tesis profesional, UNAM, México, 2002.

GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Derecho de Familia, segunda edición, Editorial UNACH, 1988.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de familia, Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1987.

PALLARES, JACINTO, El Poder Judicial o Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana, Editorial Tribual Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Oxford University Press, México, 2007.

MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, Pilar, La génesis del crédito colonial Ciudad de México, siglo XVI, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2001.

RAMÓN COSSÍO, José, Fix-Zamudio, Héctor, El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano México, FCE, 1996, 3^a, reimpresión, 2003.

RAMOS PAZOS, René, Derecho de Familia, Editorial Jurídica de Chile, tomo I, tercera edición, Chile.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Historia del Derecho Mexicano. Porrúa, México, 1999.

SOBERANES, FERNÁNDEZ, José Luis. Una Aproximación a la Historia del Sistema Jurídico Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2005.

VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo. Independencia del Poder Judicial. Funda, México, 2003.

VILLALOBOS PÉREZ CORTÉS Elvia Marveya, Educación Familiar un Valor Permanente, México, 2001,

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1936.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Ley publicada en el P.O. el 29 de julio de 2008, tomo: CXLIV, NUM. 41.

Código Civil para el Distrito Federal, expidió por decretos publicados el 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el 06 de septiembre de 2006, en Periódico Oficial 4481 Sección Segunda "Tierra y Libertad".

Código Familiar Zacatecano, publicado en el Periódico Oficial el 10 de mayo de 1986.

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el lunes 5 de noviembre de 2007.

Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, publicado a los

siete días del mes de agosto del año 1999.

Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, emitido por Decreto No. 732 de fecha 25 de mayo de 2004 y publicado en el Periódico Oficial No.155, el 28 de diciembre de 2004.

Código de Familia del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial, el jueves 18 de diciembre de 2008.

FUENTES ELECTRÓNICAS

http://es.wikipedia.org/wiki/Ducados

http://www.scjn.gob.mx/Portalscjn/Conoce/Historia/orgienes/.

www.pa.gob.mx/publica/MARCO%20LEGAL%20PDF/LEY%20DESAM%20BIE%20MAN%20MUER.PDF

http://www.buenastareas.com/ensayos/Proyecto-Constitucional-De-Carranza/116546.html

http://www.cjf.gob.mx/organizacioncjf/antecedentes.html,

 $\underline{\text{http://cuentame.inegi.gob.mx/monografias/informacion/df/poblacion/default.aspx?tema=me\&} \\ \underline{e=09}$

http://www.articulosinformativos.com.mx/Trabajador_Social-a877273.html,

http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/estadisticas/2004/familia04.pdf

http://www.grilk.com/bajounmismotecho/tipos-de-familia.htm

http://www.dgepj.cjf.gob.mx/anexos/2009/anexoestadistico2009graficas.asp

http://www.dgepj.cjf.gob.mx/anexos/2009/panoramanacionaltc2009.asp

http://www.dgepj.cjf.gob.mx/estadisticas/2009/docs/estadisticajudicial/2009/09_AN_GRAF_JU_T_C.pdf,

OTRAS FUENTES

Entrevista con el Doctor Juan Tapia Mejía, Titular del Juzgado Trigésimo Octavo Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el día 9 de diciembre de 2009, a las 10:00 horas.

Entrevista con el Maestro Andrés Linares Carranza, Titular del Juzgado Cuadragésimo Segundo Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, llevada a cabo 9 de diciembre de 2009, a las 11:30 horas.

Entrevista con el Doctor Héctor Samuel Casillas Macedo, Magistrado por Ministerio de Ley de la Primera Sala Familiar, actualmente titular del Juzgado Vigésimo Quinto Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual se llevó a cabo el día miércoles 9 de diciembre de 2009 a las 12:30 horas.

Entrevista con el Licenciado Oscar Gregorio Cervera Rivero, Magistrado Presidente de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día jueves 10 de diciembre de 2009 a las 10:00 horas.

Entrevista con el Doctor Juan Luis González Alcántara y Carrancá, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día 11 de diciembre de 2009 a las 12:30 horas.

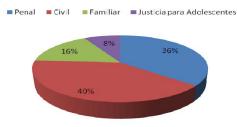
ANEXO 1. Estadísticas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Tabla No. 1 Números de Juzgados por Materia ¹¹³							
Materia	Juzgados	SALAS					
Penal	69	9					
Civil	83	10					
Familiar	42	4					
Paz Penal	40						
Paz Civil	28						
Justicia para Adolescentes	15	2					

Gráfica 1. Número de Juzgados por Materia



Gráfica 2. Número de Salas por Materia



¹¹³ Tomado del Compendio Estadístico 2000-2007, publicado en marzo de 2008, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. p. 15.

.

Tabla No. 2 Evolución de Juzgados del Fuero Común ¹¹⁴											
Materia	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Penal	66	66	66	66	67	69	69	69	69	69	69
Civil	62	62	62	62	64	64	64	66	66	66	83
Familiar	40	40	40	40	40	40	40	42	42	42	42

Gráfica 2. Evolución de Juzgados

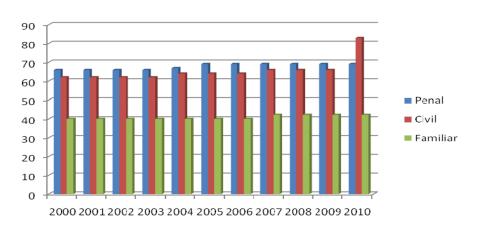


Tabla No. 3 Evolución del Número del Salas ¹¹⁵											
MATERIA	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Penal	9	9	9	10	10	10	10	10	10	10	10
Civil	8	8	8	9	9	9	9	9	9	9	9
Familiar	3	3	3	3	4	4	4	4	4	4	4

Tomado del Compendio Estadístico 2000-2007, publicado en marzo de 2008, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. p. 32.

Ibid. p. 33.**

Gráfica 3. Evolución de Salas

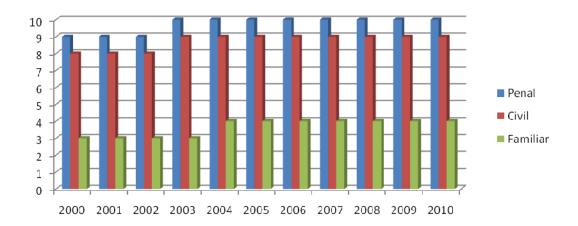
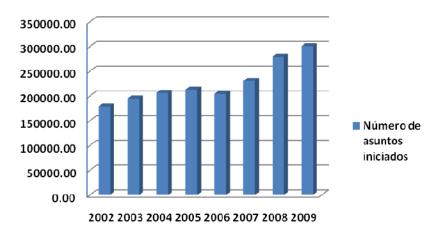


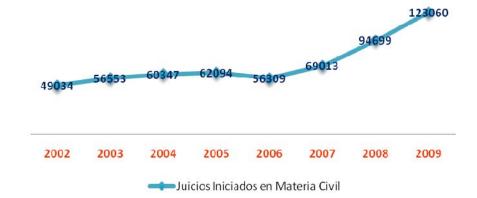
TABLA NO. 4 CANTIDAD DE ASUNTOS INICIADOS EN EL TSJDF116									
MATERIA	2002	2003	2004	2006	2007	2008	2009		
Cantidad de Asuntos iniciados	178,878	195,349	206,631	213,228	204,448	230,567	279,484	300,785	

Gráfica No. 4 Número de asuntos iniciados



 $^{^{\}rm 116}$ Dentro de este rubro no se cuentan exhortos, incompetencias u oficios comisorios.

Gráfica No. 5 Juicios Iniciados en Materia Civil



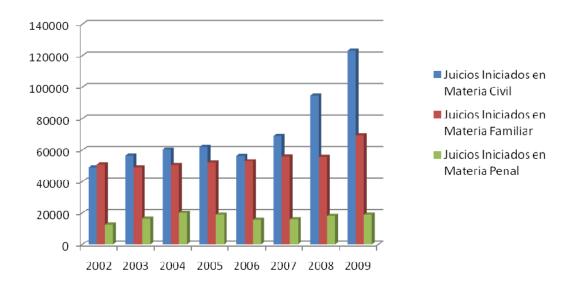
Gráfica No. 6 Juicios Iniciados en Materia Penal



Gráfica No. 7 Juicios Iniciados en Materia Familiar



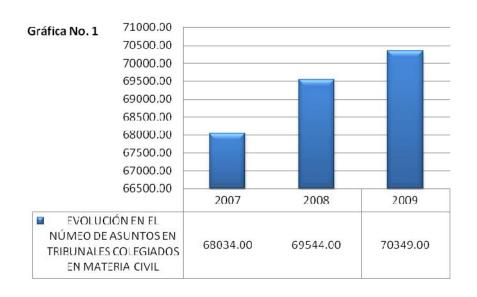
GRÁFICA No. 8 EVOLUCIÓN DE JUICIOS INICIADOS POR MATERIA¹¹⁷



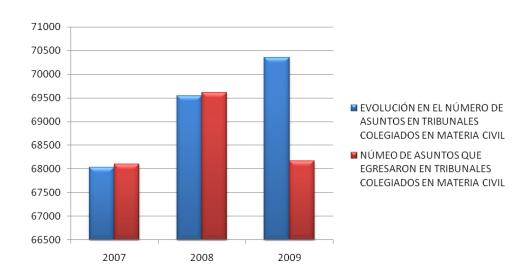


¹¹⁷ Gráficas elaboradas a partir de los datos presentados en el *Compendio Estadístico 2000-2007*, publicado en marzo de 2008, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. p.p . 38, 45, 48 y 50.

ANEXO 2. Estadísticas de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en materia civil. 118



Gráfica No. 2119

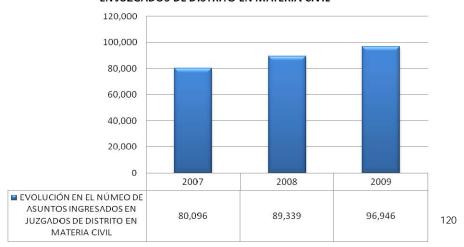


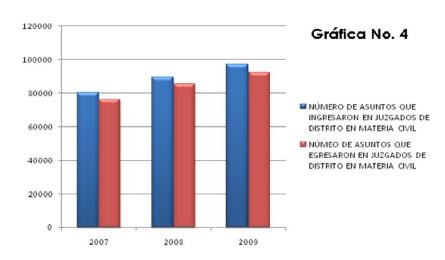
http://www.dgepj.cjf.gob.mx/anexos/2009/anexoestadistico2009graficas.asp Página consultada el domingo 14 de febrero de 2010 a las 21:48 horas.

http://www.dgepj.cjf.gob.mx/anexos/2009/panoramanacionaltc2009.asp Página consultada el domingo

¹⁴ de febrero de 2010 a las 22:00 horas.

GRÁFICA No. 3 EVOLUCIÓN EN EL NÚMEO DE ASUNTOS INGRESADOS EN JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL





http://www.dgepj.cjf.gob.mx/estadisticas/2009/docs/estadisticajudicial/2009/
 09_AN_GRAF_JUZ_MAT_C.pdf, página consultada el 14 de febrero de 2010 a las 22:17 horas.

Circuitos con mayor Litigiosidad a Nivel País

